

“MORA E INFLACIÓN”: PEDRO NIKKEN, MÁS ALLÁ DE LOS DERECHOS HUMANOS

María Candelaria Domínguez Guillén¹

Resumen: Se reseña la posición de Pedro Nikken sobre la interpretación del Código Civil respecto a la mora en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias ante a la depreciación monetaria, para concluir en su plena vigencia en la actualidad.

Palabras clave: Mora. Inflación. Obligación pecuniaria. Dinero. Derechos Humanos.

Abstract: The position of Pedro Nikken on the interpretation of the Civil Code regarding the delay in the fulfillment of the pecuniary obligations against the monetary depreciation is reviewed, to conclude in its full force at present.

Key words: Arrears. Inflation. Pecuniary Obligations. Money. Human Rights

“Recibir cantidades de dinero erosionadas durante la mora, constituye en sí mismo un perjuicio que es consecuencia directa del incumplimiento del deudor”.

Pedro Nikken²

Recibido: 9 de febrero de 2020 Aceptado: 07 de julio de 2020

-
- 1 Universidad Central de Venezuela, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias mención “Derecho”; Profesora Titular; Investigadora-Docente del Instituto de Derecho Privado.
 - 2 Nikken, Pedro: “Mora e inflación”, Revista de Derecho Público N° 43, 1990, p. 23, www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/.../rdpub_1990_43_17-24.pdf

SUMARIO

Introducción

- I. A propósito de las ideas de Nikken sobre mora e inflación
 - II. Nominalismo, valorismo y corrección monetaria
 - III. ¿Tema de derechos humanos?
 - IV. Moneda extranjera
- A manera de conclusión

INTRODUCCIÓN

Hace treinta años, Pedro Nikken publicó “*mora e inflación*”, un novedoso artículo ante la inflación que comenzaba a golpear al venezolano. Su sencilla pero certera visión del fenómeno de la mora ante la depreciación monetaria y la correcta interpretación de la escueta normativa del Código Civil sigue teniendo plena vigencia hoy en día, o más bien, más vigencia que nunca. Con las presentes líneas nos pasaremos someramente en torno a las ideas del autor, a fin de participar en su póstumo homenaje, cuyo aporte a la doctrina jurídica –como se evidencia de nuestro título– superó la esfera de los Derechos Humanos a la cual suele generalmente asociársele³, extendiéndose al área del Derecho Civil⁴. Ello sin perjuicio de que casualmente, alguna

3 Véase: *Pedro Nikken hombre de bien, de los derechos humanos y de paz*, CEPAZ, 3-2-20, <https://cepaz.org/articulos/pedro-nikken-hombre-de-bien-de-los-derechos-humanos-y-de-paz/>; Cañizales, Andrés: *Pedro Nikken (1945-2019): la esperanza y la experiencia*, 9-12-19, <https://prodavinci.com/pedro-nikken-1945-2019-esperanza-experiencia/> Figura clave en el mundo latinoamericano de los derechos humanos.

4 Véase también todos de Nikken, Pedro: “La impugnación de la aceptación de la herencia por los acreedores personales del heredero. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* N° 9 (1969-1970), pp. 97-117; “Viejos y nuevos problemas en torno a la posesión de estado”. En: *Libro homenaje a José Mélich Orsini*. Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Imprenta Universitaria, 1983, Vol. II, pp. 645-701; “Objeto y ámbito de la posesión en el Derecho Romano”, En: *Estudios de Derecho. Homenaje*

decisión del Máximo Tribunal asoma la noción de “derechos humanos” a propósito de la indexación. No pretendemos pues profundizar en la compleja temática de la indexación o corrección monetaria a la que nos hemos referido otras veces⁵, siendo tema recurrente en doctrina⁶, sino pasearnos por algunas de sus aristas a la luz de la obra de nuestro homenajeado.

a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario, T. i (Estudios de Derecho privado). Coords. Alberto Baumeister Toledo y Carmen Graciela de Bracho, UCAB, Caracas, 2004, pp. 507-537; “Reivindicación y usucapión de baldíos”, *Revista de Derecho Público* N° 27, julio-septiembre 1986, pp. 163-174.

- 5 Véase nuestros trabajos: Curso de Derecho Civil iii Obligaciones, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2017, pp. 131-140, www.rvlj.com.ve; “Consideraciones procesales sobre la indexación laboral”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 117, UCV, Caracas, 2000, pp. 215-286, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/117/rucv_2000_117_215-286.pdf; *La indexación: su incidencia a nivel de los tribunales laborales de instancia*, Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1996; “La indexación laboral”. En: Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren. T. i. UCV, Caracas, 2001, pp. 209-243; “El período indexatorio a juicio de la Sala de Casación Social”. *Revista de Derecho* N° 3, TSJ, Caracas, 2000, pp. 439-463; “La indexación de las prestaciones debidas a los funcionarios públicos”. En: *Libro homenaje a la Universidad Central de Venezuela. 20 años Especialización en Derecho Administrativo*. Vol. i. UCV. Caracas, 2001, pp. 329-340, <https://derechoadministrativoucv.com.ve/files/library/homenaje-01-15.pdf>; “Comentarios a la sentencia del 17-5-2000 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Especial referencia al daño moral y la indexación (Caso José Tesorero Yáñez contra Hilados Flexilón S.A.)”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 119, UCV, Caracas, 2000, pp. 197-232, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/119/rucv_2000_119_197-232.pdf; *Diccionario de Derecho Civil*, Panapo, Caracas, 2009, pp. 88-91.
- 6 Véase: Gramcko, Luis Angel: *Inflación y Sentencia*. Vadell Hermanos, Caracas, 1993; Condorelli, Epifanio: *Régimen Procesal de la Indexación*. Librería Editorial Platense S.R.L., La Plata, 1978; Gurfinkel De Wendy, Lilian N: *Depreciación Monetaria. Revaluación de obligaciones dinerarias*, Ediciones Depalma, 2ª edic., Buenos Aires, 1977; Uribe Restrepo, Luis Fernando: *Las Obligaciones Pecuniarias frente a la inflación*. Temis S.A., Bogotá, 1984; Risolia, Marco Aurelio: *La Depreciación Monetaria y el Régimen de las obligaciones contractuales*. *Monografías Jurídicas* N° 21, Abeledo- Perrot, Argentina, 1960; Zannoni, Eduardo A: *Revaluación de Obligaciones dinerarias (“indexación”) Síntesis doctrinaria y jurisprudencia*. Astrea, Buenos Aires, 1977; Tomasello Hart, Leslie: *Las obligaciones de dinero: Régimen de Reajuste e Intereses*. Valparaiso, Edeval, Chile, 1983; Martin Ballester, Luis. *El Pago de*

I. A PROPÓSITO DE LAS IDEAS DE NIKKEN SOBRE MORA E INFLACIÓN

Nadie, absolutamente nadie, puede decir válidamente que la inflación le es ajena⁷, pues por ella cada vez adquirimos menos cosas⁸. La palabra inflación ha dejado de ser exclusiva de los

Prestaciones Debidas en Moneda Devaluada. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951; López Santa María, Jorge. *Obligaciones y Contratos Frente a la Inflación*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978; Hernández Gil, Antonio: *Aspectos Jurídicos de la Inflación*. Ministerio de Hacienda, Madrid, 1976; Nute, Ana Raquel: *Obligaciones Dinerarias*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994; Casiello, Juan José: *Desvalorización Monetaria. Su incidencia en las obligaciones de dar sumas de dinero*. Roque Depalma editor, Buenos Aires, 1961; Namén Vargas, William: “Obligaciones pecuniarias y corrección monetaria”. *Revista de Derecho Privado* N° 3, Enero-Junio 1998, pp. 31-64, <http://revistas.uexternado.edu.co>; López Santa María, Jorge: “La inflación en las obligaciones contractuales”. *Revista Chilena de Derecho* Vol. 5, N° 1-6, 1978, pp. 131-141, <https://dialnet.unirioja.es/>; Aldana Gantiva, Carlos Andrés: *La indexación y la capitalización de intereses: entre la teoría, la realidad y la justicia*, Monografía de investigación profesoral, Universidad de los Andes, Bogotá, Junio 2003, Direct. Marcela Castro de Fuentes, <http://repositorio.uniandes.edu.co>; Silva Ruiz, Pedro: “Inflación y Derecho contractual”. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, 1985, pp. 407-433, www.biblio.juridicas.unam.mx; Parellada, Carlos Alberto: *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código civil y en el proyecto de la legislación civil y comercial*, Universidad de Mendoza, 1991, pp. 183-231, www.um.edu.ar; Cifuentes Aguayo, Mauricio y Sonia Mendoza Rodríguez: *La Corrección Monetaria en el Derecho Laboral*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1985; Yanzuzzi, Salvador: “Inflación y Derecho. Doctrina Jurisprudencial del Alto Tribunal de la República en materia inflacionaria”, *Inflación, Política cambiaria y Derecho*, 09 de abril de 2019, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 158, Caracas, enero-junio 2019, pp. 253-294, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-PDF-al-10-febrero-2020.pdf>

7 Acedo Quezada, Octavio: “El cumplimiento de las obligaciones dinerarias en época de inflación a propósito de la UDIS”. *Aequitas Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, N° 24, Segunda época, México, agosto 1995, p. 55 <http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/publicaciones/aequitas24.pdf>

8 *Ibíd.*, p. 66, Quizá, sobre este tema de la inflación, baste decir, que la misma, significa hoy comprar o adquirir menos cosas o servicios con más dinero que antes. Es decir, se requiere más dinero para comprar las mismas cosas que antes adquiríamos con menos, ésta es la triste realidad de la inflación.

teóricos⁹, pues devoró la economía venezolana¹⁰. La inflación, aún moderada, no es inocua. Ella va generalmente asociada a súbitas aceleraciones y desaceleraciones de los precios y cambios bruscos en los precios relativos¹¹. La inflación, desde una visión elemental, es un incremento permanente¹² del nivel de precios¹³ que responde a múltiples circunstancias, para

9 Casiello, ob. cit., p. 14.

10 Romero Muci, Humberto: "Sobre la deducibilidad de la pérdida monetaria por inflación en el impuesto sobre la renta. Un caso de resistencia constitucional". *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N.º 10-ii Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, p. 650. www.rvlj.com.ve; Romero Muci, Humberto: "Apertura del acto", *Inflación, Política cambiaria y Derecho*, 09 de abril de 2019, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 158, Caracas, enero-junio 2019, p. 195, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-PDF-al-10-febrero-2020.pdf> "La hiperinflación es el problema económico más acuciante que aqueja hoy a los venezolanos".

11 Heymann, Daniel: *Tres ensayos sobre inflación y políticas de estabilización*, Documento de Trabajo 18, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, Buenos Aires, febrero 1986, p. 1, <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/28518/S8600690.pdf?sequence=1>

12 Losada, Benito Raúl: "Inflación: Causas, consecuencias, control inflacionario". En: *Inflación y Derecho. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 1994, p. 13, solo podemos identificarla cuando tal aumento se mantiene durante cierto tiempo; Noguera Santaella, José: "Política monetaria y metas de inflación", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, www.rvlj.com.ve, cita a Friedman quien refiere que se trata de un "aumento constante y sostenido en los precios".

13 Véase igualmente: García Montoya, Luis: "La incidencia de la inflación en el mercado de capitales Aspectos legales". En: *Inflación y Derecho. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 1994, p. 301, es un aumento general de los bienes de consumo y factores productivos. También es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Es una enfermedad de la moneda cuyo mayor efecto es el aumento relativo de los precios; Portus Govinden, Lincoyán: *Matemáticas Financieras*. McGraw-Hill Interamericana S.A., 4ª edic., Colombia, 1997, p. 372; Chen, Chi-Yi: "Salario, empleo e inflación". *Revista sobre Relaciones Industriales y laborales* N° 12/13, Año 5, Universidad Católica Andrés Bello, enero-diciembre 1983, pp. 11-47, La inflación se define como un proceso de aumento continuo del nivel general de precios, que se traduce en una continua disminución del poder adquisitivo de la moneda. Se trata de un desequilibrio entre flujos de bienes y de servicios y flujos monetarios. (ibíd., p. 12).

algunos imputable básicamente al Estado¹⁴. La hiperinflación, más aun, degrada el poder adquisitivo del dinero y trastorna la distribución del ingreso¹⁵. Pero, aunque parezca prometedo, se afirma que “la inflación es un mal curable”¹⁶ aunque se esté afectado –como en efecto estamos– de la “inercia inflacionaria”¹⁷. Tal vez lo más grave de la inflación es que el

Véase también: Maza Zavala, D.F.: “El fenómeno de la inflación en la economía venezolana”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 21-33; Losada, ob. cit., pp. 13-26; Silva Ruiz, ob. cit., p. 408, hay mucho dinero en circulación y pocos bienes y servicios; Heymann, ob. cit., pp. 2-25, especialmente p. 2, El origen de la inflación ha dado lugar a muchas polémicas inconclusas. En parte, ello se debe a que la pregunta misma es ambigua. En una situación inflacionaria crecen simultáneamente, aunque no siempre al mismo ritmo, las distintas categorías de precios, los salarios, el tipo de cambio, los agregados monetarios.

- 14 Véase: Fraga Lo Curto, Luis: “Soluciones institucionales a la crisis inflacionaria”. *Revista electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 9, Universidad Monteávila, Centro de Estudios de Derecho Público, 2016, pp. 219-264, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/9/REDAV_2016_9_219-264.pdf. Mónico, Miguel: “Hiperinflación y control de precios”, *Inflación, Política cambiaria y Derecho*, 09 de abril de 2019, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 158, Caracas, enero-junio 2019, pp. 295-322, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-PDF-al-10-febrero-2020.pdf>, especialmente p. 297, “La inflación o la hiperinflación, cuando la primera alcanza los niveles para ser considerada como tal, poseen múltiples causas. Escasez, falta de producción, aumento exagerado de la masa monetaria, pérdida del valor de la moneda”.
- 15 Carballo Mena, César Augusto: “Relaciones laborales y crisis económica”, *Inflación, Política cambiaria y Derecho*, 09 de abril de 2019, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 158, Caracas, enero-junio 2019, p. 243, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-PDF-al-10-febrero-2020.pdf>
- 16 Maza Zavala, ob. cit., p. 32.
- 17 *Ibíd.*, p. 30, una especie de expectativa acerca de la persistencia de la inflación, según la experiencia inmediata o mediata, que induce a un comportamiento de los agentes y sujetos económicos proclive a dicha persistencia; De Krivoy, Ruth: “Hacia la estabilidad monetaria en Venezuela”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, p. 39, la sociedad ha desarrollado diversos mecanismos frente a la inflación casi aceptando como “irremediable” la continuación del proceso de alza en los precios. Con ello se ha arraigado la inercia inflacionaria que retroalimenta temporalmente la inflación.

dinero deja de ser parcialmente tal¹⁸. Pero no nos detendremos en tan densa figura económica sino en sus efectos jurídicos en materia de obligaciones de dinero.

Si bien toda la temática del Derecho Civil tiene un estrecho contacto con la vida del hombre común, la de las obligaciones de dar sumas de dinero le es especialmente cercana, pues se trata de las más corrientemente contraídas por la generalidad de los ciudadanos¹⁹. El dinero cumple funciones económicas y jurídicas, lo cual hace que a menudo el cumplimiento de una función lo haga entrar en conflicto con la eficacia en el desempeño de otra. Sin la existencia del dinero, el comercio se ve obligado al trueque, con grandes inconvenientes, pues el interés debe ser recíproco entre los permutantes²⁰. Pero la permuta dio paso a la invención del “dinero”, instrumento versátil que como medida de valor fija el precio de las cosas y es un medio de pago²¹. El dinero tiene un valor en el tiempo que el jurista no puede desconocer²². La obligación se inserta en un contexto económico predeterminado, en el cual inciden las alteraciones económicas y la variación de valor en virtud de la coyuntura, las decisiones políticas y el paso del tiempo. El dinero es una

18 Hernández-Bretón, Eugenio: “Bienestar, inflación y responsabilidad moral: el ideario de Joaquín Sánchez-Covisa”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 8 edición homenaje a Juristas españoles en Venezuela, 2017, p. 51, cita a Sánchez-Covisa, se convierte en una forma de confiscación del ingreso y del ahorro de las personas.

19 Parellada, ob. cit., p. 183.

20 *Ibíd.*, p. 185.

21 Domínguez Guillén, María Candelaria: “La permuta: un arcaico contrato de incidencia cotidiana”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 10bis, IDIBE, Junio 2019, p. 201, <http://idibe.org/>; Uribe Restrepo, ob. cit., p. 25, el dinero es la medida del valor de los distintos bienes y servicios; Blasco Gascó, Francisco y otros: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 87, el dinero es medio de pago y de intercambio y medida de valor; Hayek, Friedrich A.: *La desnacionalización del dinero*. Unión Editorial. Trad. C. Liaño, Madrid, 1983, p. 28, las piezas de metal solo se consideraban dinero auténtico si llevaban el sello de la autoridad correspondiente.

22 Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III...*, p. 135, nota 323.

unidad con función de medición económica que fija el valor de las cosas y sirve para su intercambio²³.

La depreciación de la moneda es un fenómeno económico y no jurídico. La misión del legislador, del jurista y del juez, no puede ser sino enfrentar coyunturalmente la situación como *factum* dado para paliar los efectos de la depreciación monetaria y propender al logro de la justicia conmutativa²⁴. La inflación en el cumplimiento de las obligaciones supone la solución de un problema desde el punto de vista del Derecho, que dependerá de la concepción que tengamos de la naturaleza y función de la moneda²⁵. ¿Cómo justificar jurídicamente la corrección monetaria de las obligaciones de dinero?. Es mucho lo que ha dicho la doctrina y la jurisprudencia para resumir en pocas líneas. Pero nos centraremos en referir las ideas de nuestro homenajeado, a fin de responder a la reclamada por muchos “base legal” que autorizaría la corrección monetaria²⁶ en materia civil en caso de mora de obligaciones de dinero, al margen del ínfimo interés legal moratorio.

Cualquier ejemplo sería comprensible no solo por el abogado sino por el ciudadano común que sufre cada día cómo se desvanece el valor de su dinero ante el efecto inflacionario. Y así, si debemos pagar en un mes la cantidad de diez millones de bolívares, ¿tendrá sentido pagar exactamente esa misma cantidad de dinero dos años después? La respuesta hoy parece

23 Namén Vargas, ob. cit., p. 35.

24 Zannoni, ob. cit., pp. 6 y 7. Véase, sin embargo: Scaduto, Gioachino: *I debiti pecuniari e il deprezzamento monetario*. Casa editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano, 1924, p. 212, indicaba hace casi un siglo que el problema de la depreciación monetaria es fundamentalmente económico y no jurídico, pues no puede una ley estabilizar la vida económica y el valor del dinero.

25 Baumeister Toledo, Alberto: “Inflación y proceso”. En: *Inflación y Derecho. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 1994, p. 123.

26 Condorelli, ob. cit., p. 33, mediante la aplicación de determinados índices, se trata de recomponer la ecuación económica inicial en las obligaciones dinerarias, cuando éstas resultan azotadas por el flagelo de la inflación.

obvia. Especialmente considerando que “el tiempo es un factor preponderante en el plano relevante en las distintas etapas de desarrollo de las relaciones jurídicas”²⁷. De allí que la mora o retraso culpable en el cumplimiento de la obligación contractual dineraria pueda generar efectos superiores al simple interés legal.

Autores clásicos trataron ampliamente el tema de la mora, la inflación y las deudas de dinero. Con particular brillo Rodner Smith se paseó por toda la temática jurídica asociada al dinero²⁸. Otro tanto vale citar igualmente a Enrique Lagrange²⁹

27 López Cabana, Roberto M.: *La demora en el Derecho Privado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p.17.

28 Véase gran parte de su amplia bibliografía en nuestro trabajo: “A propósito de las Obligaciones en la obra de Rodner Smith”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, www.rvlj.com.ve (en prensa); Rodner Smith, James Otis: *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*. Editorial Anaucó, 2.^a, Caracas, 2005, pp. 487-489 y 576, a su decir, se debe acoger uno o ambos de los siguientes: aplicar la indemnización de daños mayores, así como el interés legal e interés real; para el autor el resarcimiento de los daños mayores no significa una indemnización por ajuste de inflación.

29 Lagrange, Enrique: “Retardo en el Cumplimiento de Obligaciones Pecuniarias y Depreciación de la Moneda”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 327 y ss.; Lagrange, Enrique: “Retardo en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y depreciación de la moneda”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* N° 49, 1994, pp. 231-312, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/49/UCAB_1994_49_312-229.pdf el retardo en el cumplimiento es susceptible de causar al acreedor daños mayores que el perjuicio moratorio... La depreciación de la moneda no constituye en sí misma un daño resarcible (ibíd., pp. 307 y 308).

y José Mélich Orsini³⁰, entre otros³¹. Enfocados en los “mayores daños” distintos a los intereses, pero que no coincidían necesariamente con la inflación y por ende debían ser objeto de prueba. Lo cual propinaba una pesada prueba para el acreedor cuya carga caía en la esfera de la responsabilidad civil. Morles Hernández señaló que la inflación estaba produciendo “un fenómeno de interpretación no ortodoxa de disposiciones legales que habían permanecido al margen de controversias teóri-

30 Véase todos de Mélich Orsini, José: “Nominalismo Versus Valorismo”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, p. 61, el autor indica que si no hay una explicación plausible del art. 1.277 CC es evidente que la intención del legislador no ha sido conferir al juez la potestad de transformar toda deuda de dinero en deuda de valor; “La inflación y la mora”. En: *XIX Jornadas Domínguez Escovar. Inflación y Derecho*. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 45-77, especialmente pp. 61 y 62, el acreedor deberá probar el daño... la pérdida del valor adquisitivo de la moneda no puede dar lugar a una acción de resarcimiento sino “a condición de que se compruebe que el retardo en el pago de la suma debida causó un daño específico”; “El Cumplimiento de las Obligaciones Pecuniarias en el Derecho Venezolano”. En: *Revista de Derecho Mercantil*, Caracas, 1987, Año II, N° 4; Doctrina general del contrato. 5.ª edic., reimp., Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, pp. 636-654.

31 Véase: Aguilar Gorrondona, José Luis: “La inflación y los contratos que no la prevén”. En: *XIX Jornadas Domínguez Escovar. Inflación y Derecho*. Barquisimeto, Tipografía Litografía Horizonte C.A., 1994, pp. 42 y 43, nos parece evidente y necesario que se dicte un texto legal para contra restar el peso de la tradición de interpretar que el art. 1737 CC relativo al mutuo constituye la expresión del principio general en nuestro Derecho del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias; Baumeister Toledo, ob. cit., p. 169, indica que en los casos en que se reconozca la obligación de indemnizar los daños derivados de incumplimiento de deudas dinerarias, debe considerarse deuda de valor no sujeto al principio nominalista; Michelena, Santos: “Crítica a la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre el efecto de la devaluación de la moneda en el monto de las obligaciones”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, pp. 415-425; Zambrano Velasco, José Alberto: *Teoría General de la Obligación (Parte General de las Obligaciones)*. La estructura. Edit. Arte, Caracas, 1985, pp. 297-328.

cas”, como los artículos 1277 y 1737 del CC³². Para Gramcko no existía contradicción alguna entre ambas normas del CC³³.

Pero ha de admitirse que la corrección monetaria no es una pena al deudor moroso ni un resarcimiento de daños y perjuicios sino un mecanismo corrector³⁴, derivado de la mora, destinado a mantener el equilibrio patrimonial entre acreedor y deudor, para que ninguno de ellos se pueda considerar ni perjudicado ni beneficiado³⁵.

Nikken señaló que el artículo 1277 del CC -inspirado a su vez en el CC italiano de 1865 (art. 1231) dispone: “*A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales. Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el acreedor esté obligado a comprobar ninguna pérdida*”. La mayor parte de los ordenamientos inspirados en la misma norma italiana con el tiempo idearon correctivos jurídicos para compensar más allá de los intereses moratorios. Pero en nuestro medio la expresión “siempre” se tomó como sinónimo de ninguna excepción³⁶. La doctrina venezolana no estuvo abierta pues a

32 Morles Hernández, Alfredo: “El Reconocimiento de los Efectos Inflacionarios en la Contratación Pública”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, p, 189.

33 Gramcko, ob. cit., p. 142.

34 Condorelli, ob. cit., p. 93; López Cabana, ob. cit. 187, la actualización monetaria no está fundado en la responsabilidad civil; TSJ/SConst., Sent. 438 del 28-4-09, El poder adquisitivo de la moneda es algo inherente o intrínseco a ella, representa su real valor y como tal **no tiene que ver ni con daños y perjuicios...** En consecuencia, y salvo que la ley diga lo contrario, quien pretende cobrar una acreencia y no recibe el pago al momento del vencimiento de la obligación, tiene derecho a recibir el pago en proporción al poder adquisitivo que tiene la moneda para la fecha del mismo. Sólo así, recupera lo que le correspondía recibir cuando se venció la obligación y ella se hizo exigible” (negrillas nuestras).

35 Condorelli, ob. cit., p. 94.

36 Véase, sin embargo: Bernad Mainar, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. I, p. 195,

admitir el pago de daños adicionales o mayores que consagró el CC italiano de 1942 (art. 1224). La norma venezolana data de una época cuando se gozaba de estabilidad monetaria, pero ya en la década de los setenta se reseñó la injusticia de una interpretación inflexible de la disposición³⁷.

Reseña Nikken la crítica a la interpretación tradicional que hizo la jurisprudencia en sentencias de la CPCA de 13-3-88 con ponencia de Cecilia Sosa Gómez y 28-10-87 de Román Duque Corredor que admitían la posibilidad de ajustar el monto debido al momento del pago conforme a la inflación³⁸. De allí que atinadamente concluyó el autor que sostener que el citado artículo 1277 impone un tope a la indemnización por retardo en el cumplimiento, significa en la práctica un estímulo a la mora. Pues el deudor que incurra en ella podría obtener indirectamente la disponibilidad de sumas de dinero inferiores a los del mercado³⁹. Ciertamente, uno de los mayores argumentos a favor de la corrección monetaria, pues sin ésta se estimula la morosidad, siendo rentable deber dinero.

Por su parte, Mélich ORSINI recomendaba una reforma legislativa, pero nuestro homenajeado con razón, señalaba que si bien era deseable esta última, no se precisaba de una reforma para encontrar en nuestro ordenamiento jurídico fundamentos sólidos para cimentar dentro del régimen jurídico de la mora una solución que descarte los perniciosos efectos de una interpretación inflexible del artículo 1277 CC. Pues pretender que

la interpretación de las normas legales ha de tener lugar conforme a la realidad del momento en que será aplicada, conforme una interpretación sociológica y evolutiva del Derecho. Lo que llevaría a entender que la voz “siempre” del artículo 1277 CC en el sentido de “cuando menos” y no “en todo caso”. Para el autor se pudiera asumir la expresión interés legal como interés real (aunque valdría acotar que ello no se correspondería necesariamente con una corrección monetaria).

37 Nikken, *Mora e inflación...*, p. 17, cita a Mélich Orsini en la mora del deudor, 1974.

38 *Ibíd.*, p. 18, la última alude expresamente a que se está ante una deuda de valor.

39 *Ibíd.*, pp. 18 y 19.

sus efectos se limitan al interés legal choca con el principio jurídico relativo a que la mora pone a riesgo del deudor el deterioro de la causa debida, en el caso concreto derivado de la depreciación monetaria. La justicia más elemental hace suponer que el deterioro no puede limitarse al interés legal⁴⁰. No sólo por lo ínfimo de este último, sino por la distinta función que se reconoce entre el interés y la corrección monetaria. El principio de la “integridad del pago” demanda sin duda un pago completo ajustado al valor real de lo debido.

Concluye atinadamente Nikken conectando el artículo 1737 del CC relativo al principio nominalista que el deudor se libera con el pago de la suma debida sin que el acreedor pueda reclamar indemnización, a la par del artículo 1344 CC que coloca sobre el deudor los riesgos de la mora, por lo que la mora envuelve una verdadera agravación de la responsabilidad del deudor⁴¹. El deterioro del valor real de la moneda propiciado por el deudor moroso representa un daño al acreedor en la cosa debida, que es su poder adquisitivo. “El restablecimiento de la situación jurídica infringida no puede alcanzarse sino mediante la corrección monetaria”⁴². En cuanto a la prueba del daño refería críticamente Nikken una sentencia de la Corte Primera de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 4-7-90 con ponencia de Hildegard Rondón de Sansó, que, a su decir, se sustentó básicamente en una regulación convencional de los perjuicios moratorios pretendiendo exigir al demandante la prueba de la imposibilidad en que se encontró de haber procedido a hacer un empleo correcto del dinero que no recibió a tiempo. Concluyendo con acierto el autor que no existe argumento para poner a cargo del actor acreedor la

40 *Ibíd.*, p. 19.

41 *Ibíd.*, p. 21; TSJ/SCC, Sent. N° 000547 de 6-8-12, la depreciación de la moneda constituye un hecho previsible y que ante un incumplimiento culposo por parte del deudor agrava aún más la situación del acreedor.

42 Nikken, *Mora e inflación...*, p. 22.

carga de la prueba de un hecho negativo indefinido a cargo de la víctima del incumplimiento y en beneficio del infractor⁴³.

Cabe destacar que Pedro Nikken reseñó algo que hoy parece indiscutible, a saber, la improcedencia de una prueba distinta más allá de la mora de parte del acreedor, a quien no le compete acreditar la carga del perjuicio que le propina la inflación. De allí que posteriormente se admitiera que la inflación no precisa de prueba por tratarse de un hecho notorio⁴⁴. La indexación o corrección monetaria busca neutralizar los efectos que genera en nuestros días, el hecho notorio denominado “inflación”⁴⁵.

Se afirma así que en tiempos de inflación y depreciación monetaria el deudor no puede cumplir durante la mora como si ésta jamás hubiere ocurrido⁴⁶. La inflación obliga, debido a su pernicioso efecto, reductor del poder adquisitivo de la moneda, en aras de la equidad, a una corrección o enmienda de los efec-

43 *Ibíd.*, p. 23.

44 Véase *infra* N° II; Escovar León, Ramón: “Aspectos procesales de la indexación judicial”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, p. 400, la inflación es un hecho notorio y la depreciación monetaria es una máxima de experiencia ya que forma parte de la experiencia común de cualquier ciudadano; Yannuzzi, *ob. cit.*, pp. 293, la inflación es un hecho notorio; Coronel F., Francisco E.: *Efectos que los atributos de justicia, suficiencia, vitalidad, movilidad y dignidad del salario tienen sobre el ajuste de su cuantía*, Trabajo especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho laboral, UCV, FCJP, CEP, Caracas, 2011, p. 15, <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/3481/1/T026800002809-0-trabajoespecial23-coronelf-000.pdf> su caracterización como hecho notorio la exime de prueba.

45 TSJ/SCS, Sent. N° 116 de 17-5-00; Condorelli, *ob. cit.*, p. 33, la “indexación” supone mediante la aplicación de determinados “índices”, se trata de recomponer la ecuación económica inicial en las obligaciones dinerarias, cuando éstas resultan azotadas por el flagelo de la inflación.

46 Muci Abraham, José: “La corrección monetaria en el Derecho Privado y específicamente en materia de daños y perjuicios”. En: *Efectos de la Inflación en el Derecho*. Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, p. 123.

tos normales u ordinarios del incumplimiento del deudor⁴⁷. El valor real del dinero se evapora; se vacía en el tiempo si el deudor frustra el cumplimiento oportuno⁴⁸. La mora o el retraso culposo de la obligación debe necesariamente tener un efecto jurídico en las obligaciones pecuniarias, como clara manifestación del cumplimiento inexacto de la obligación con relación al tiempo. De allí la imperiosa necesidad de la corrección monetaria, la cual coexiste con el ínfimo interés legal, al cual inicialmente se pretendió limitar el retardo culposo del deudor en las obligaciones dinerarias.

Las referidas ideas de Nikken las hemos seguido a propósito del tema de la “mora” en el ámbito de las Obligaciones pecuniarias, pues entre sus efectos, amén del interés legal, se ubica ciertamente la procedencia de la corrección monetaria o indexación⁴⁹. Es evidente que el paso del tiempo en las obligaciones de dinero no puede quedar indemne en el patrimonio del acreedor, a quien no cabe exigirle una prueba que no le compete. Pues el efecto automático que produce la erosión del tiempo en la cantidad debida es diferente a la prueba ordinaria de los daños y perjuicios que pudieran acontecer por efecto adicional de la mora en las obligaciones en general⁵⁰ a tenor

47 Ibid., p. 118.

48 Ibid., p. 119, por efecto de la inflación se produciría un desequilibrio perturbador de la ecuación económica del contrato y un injusto enriquecimiento del deudor, a expensas de su acreedor; Acedo Quezada, ob. cit., p. 76, cita a Silva Ruiz, quien paga en moneda depreciada se enriquece injustamente; se apoya también en la teoría de la causa, la cual ha de existir no sólo al celebrar el contrato, sino durante todo el tiempo en que el convenio de que se trate haya de producir efectos.

49 Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones...*, pp. 221 y 222, con inclusión de nota 109 a 111. Véase también: Rodríguez, Manuel Alfredo: *Heurística del Derecho de Obligaciones*, Edit. Arte, Venezuela, 2008, pp. 373 y 374, <https://books.google.co.ve/>

50 Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones...*, p. 221, Pudieran derivarse en forma autónoma daños y perjuicios cuya reparación podría pretender el acreedor, lo que ciertamente debe ser objeto de prueba, con inclusión de nota 112, Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Estado Lara, Sent. 26-4-05, Exp. KP02-V-2003-002179, <http://lara.tsj.gob.ve/DECISIONES/2005/ABRIL/65226-KP02-V-2003>

del artículo 1271⁵¹ CC. “La indexación -o ajuste inflacionario- opera en virtud del incumplimiento o retardo en el que incurre una de las partes que se ha comprometido en una obligación (contrato). De modo que la indexación comporta una justa indemnización capaz de reparar la pérdida material sufrida y compensar el daño soportado, con la finalidad de que la tardanza en el cumplimiento no comporte una disminución en el patrimonio del acreedor”⁵² De allí que la mora pone -salvo pacto en contrario- en cabeza del deudor el peso de la inflación y el interés moratorio legal. Y dicho pacto en contrario ha de ser proporcionado, pues la autonomía de la voluntad, no tiene el poder de suprimir la esencia y sentido de la obligación hasta el punto de convertirla en contraria al orden público⁵³.

II. NOMINALISMO, VALORISMO Y CORRECCIÓN MONETARIA

En torno al sentido del dinero en el pago de las obligaciones pueden distinguirse básicamente dos tendencias: el nominalismo, por el cual la cantidad debida ha de ser entregada en el valor numérico o nominal del dinero; y el valorismo (también denominado “realismo”), que propugna que lo importante es el valor real del dinero, a saber, el conjunto de bienes y servi-

-2179-.HTML “alegado como fue por el actor, haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los deudores o cumplimiento tardío, lo cual fue negado en la contestación de la demanda, la prueba de los daños y perjuicios corresponde al demandante. Así se decide”.

- 51 “El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe”.
- 52 TSJ/SConst., Sent. N° 809 de 21-9-16, <https://vlexvenezuela.com/vid/milagros-valle-ortiz-650328569> (cita sentencia de la Sala N° 2191/2006; analiza su procedencia respecto de los funcionarios públicos)
- 53 Véase infra II: Uribe Restrepo, ob. cit., p. 117, la autonomía de la voluntad reflejada en los pactos de reajuste o de salvaguarda, también sufre recortes o limitaciones por la primacía del orden público. Así ciertas modalidades específicas de cláusulas de estabilización se reputan nulas por objeto ilícito en cuanto atentan contra el orden público.

cios que con el mismo se puede acceder⁵⁴. El nominalismo sostiene la inmutabilidad del valor nominal de las deudas de dinero⁵⁵, pues con base al mismo se afirma que mil bolívares serán siempre mil bolívares pues lo relevante es la cantidad nominalmente considerada. Para el valorismo, mil bolívares no siempre serán tales, sino que lo determinante será el valor real de esa cantidad en determinado momento a considerarse, a saber, el conjunto de bienes y servicio a los que se puede acceder. Esta elemental explicación pone de bulto el peligro del nominalismo ante los embates de la inflación⁵⁶, aunque a

54 Véase: Condorelli, ob. cit., pp. 20-29; Uribe Restrepo, ob. cit., pp. 27-63; Silva Ruiz, ob. cit., pp. 414 y 415, en la deuda de valor el dinero no es un bien buscado por sí mismo, sino que el mismo funciona como un equivalente de otros bienes o servicios. En las deudas de valor la cuantía de la prestación se concreta en función de un determinado poder adquisitivo; Escovar León, ob. cit., pp. 388 y 389; Díaz Carabaño, Gloria y Raúl Rueda Pinto: "Deudas de valor", *Anuario del Instituto de Derecho Comparado* N° 23, Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho, Valencia, 2000, pp. 15-42, <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-1.pdf>; Hischberg, Eliana: "Los problemas monetarios contemporáneos y sus efectos legales". *Revista de la Universidad del Zulia* N° 49, enero - abril 1977, pp. 83-92; Gomes De Sousa, Rubens: "Incidencia de la inflación en el sistema tributario". *Revista de Derecho Económico* N° 19-20, 1967, p. 55, <https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/42203> de mayor importancia es la teoría de las llamadas deudas de valor; Namén Vargas, ob. cit., pp. 39 y 40, 42-50; Bernad Mainar, ob. cit., p. 124, "deuda nominal" es aquella que ha de cumplirse como ha sido contraída; en la misma cantidad y moneda señalada, prevaleciendo su valor nominal al margen de cuál sea su valor intrínseco; *Las reacciones del Derecho Privado ante la Inflación*: Discurso de ingreso del académico numerario, electo excmo. Sr. Dr. D. José Juan Pintó Ruiz Dr. en Derecho miembro numerario de la real academia de jurisprudencia y legislación de Cataluña y de la Real Academia de Doctors en el acto de su recepción, 28 de noviembre de 1991, y discurso de contestación por el académico de número excmo. sr. Dr. D. Laureano López Rodó, Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Barcelona, 1991, https://racef.es/archivos/discursos/127_web.pdf

55 Villegas, Carlos Gilberto: *Convertibilidad e indexación. Ley 23.928 su aplicación a la actividad bancaria*. Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 60.

56 Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones...*, pp. 132-135. Véase también: Escovar León, ob. cit., p. 388, "el nominalismo supone que un bolívar vale siempre un bolívar".

su favor –no obstante admitirse su injusticia– se alega la mayor seguridad jurídica y facilidad en el comercio⁵⁷.

Con la llegada de la inflación la tesis nominalista hizo crisis⁵⁸, pues el valor real del dinero es superior al nominal⁵⁹. Ello sin perjuicio de que algunos cuestionen la utilidad práctica de la distinción, porque el valor nominal y el valor real conciernen generalmente al pago de sumas dinerarias⁶⁰.

El valor nominal del dinero, con prescindencia del valor intrínseco y del valor funcional, da lugar al nominalismo monetario. Las vicisitudes económicas, la inflación o la deflación, las devaluaciones o revalorizaciones monetarias, son indiferentes para un Derecho apoyado en el valor nominal del dinero⁶¹. La ficción del nominalismo estriba en que considera que el valor económico y jurídico del dinero coinciden. Ficción que será desde luego injusta en épocas de inflación⁶². Por su parte, lo real y totalmente excluido de la deuda de valor no es el dinero sino su valor nominal⁶³. Los partidarios del realismo o valorismo monetario se apoyan, justamente, en el valor en curso del dinero para defender la idea de la corrección monetaria o reajustabilidad; idea destinada a impedir que los acreedores de sumas de dinero se vean patrimonialmente menoscabados por la disminución del poder adquisitivo de ellas a consecuencia de la inflación⁶⁴. El Derecho Civil no puede seguirse rigiendo por principios como el nominalista que tuvieron sentido en época de estabilidad monetaria⁶⁵.

57 Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, 9ª edic., 3ª reimp., Madrid, 2003, Vol. II, p. 137.

58 Aldana Gantiva: cit., p. 10.

59 Namén Vargas, ob. cit., p. 43.

60 *Ibíd.*, p. 50

61 Acedo Quezada, ob. cit., p. 61.

62 Condorelli, ob. cit., p. 22.

63 Hernández Gil, ob. cit., p. 211; Lete del Río, José M.: *Derecho de Obligaciones. La Relación Obligatoria en general*. Madrid, Tecnos, 3ª edic., 1.995, Vol. I, p. 67.

64 Acedo Quezada, ob. cit., pp. 63 y 64.

65 Uribe Restrepo, ob. cit., p. 22.

En nuestro medio el asunto se paseó por la idea de que no existía en el ordenamiento venezolano una norma que diera cabida al valorismo, el cual le abre paso a la corrección monetaria o indexación, a saber, al ajuste según la inflación de la cantidad debida al momento del pago⁶⁶, que reconoce el valor real del dinero ante la inflación, especialmente luego de acaecida la mora del deudor. También se dijo que el retraso en el pago quedaba compensado con el interés legal que se limita a un tres (3) por ciento anual en materia civil a tenor de los artículos 1277 y 1746⁶⁷ del CC. Ante la pretensión o petición de algún soporte legal que justificara la corrección monetaria por la mora del deudor, se dijo que el nominalismo está consagrado en el artículo 1737 del CC⁶⁸: *“La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato. En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el*

66 Aldana Gantiva: cit., p. 8, La actualización de sumas de dinero se conoce comúnmente con el término indexación.

67 “El interés es legal o convencional. El interés legal es el tres por ciento anual. El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por Ley especial; salvo que, no limitándolo la Ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor. El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal. El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento mensual”; Mélich-Orsini, *Doctrina general del contrato...*, p. 637, nota 55, la fijación del interés legal de 3% anual se remonta al CC de 1873. Véase textos legales en: <http://cidep.com.ve/files/recopilacion/> y <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/LEYESYDECRETOS/>, CC de 1873, art. 1166, “A falta de convención expresa, en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales. Estos daños son debidos desde el día de la mora, sin que el acreedor este obligado a comprobar ninguna pérdida”. Art. 1676: “El interés es legal o convencional. El interés legal es del tres por ciento anual. El interés convencional lo fijan libremente las partes, mientras la ley no lo tase. El interés convencional debe comprobarse por escrito”. Art. 1667 CC (equivalente al actual artículo 1737)

68 Morles Hernández, ob. cit., p. 201; Escovar León, ob. cit., p. 388; Yannuzzi, ob. cit., p. 256; Coronel F., ob. cit., p. 17.

término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago”.

Dicha norma sirvió de justificación para ir más allá del nominalismo consagrado en su primera parte, pues si se sigue leyendo inmediatamente, se admite que, por interpretación en contrario, la mora le da cabida el valorismo. Se afirmó así que la misma norma permitía sostener el nominalismo al margen de la inflación si no se ha entrado en mora; pero que acaecida ésta tal principio cedía en aras de la corrección monetaria. Se consideró que la norma no se limitaba al contrato mutuo⁶⁹, y por tal, la lógica idea que cobijaba la citada disposición –aunque referida al mutuo o préstamo a interés– era predicable respecto de otras deudas dinerarias cuando se incurría en mora⁷⁰. Sin

69 Véase: Escovar León, ob. cit., p. 395, la doctrina considera que el nominalismo no se circunscribe a la figura contractual típica que le sirve de marco; Rondón de Sansó, Hildegard: “El Derecho Público frente a la Inflación”, En: *Inflación y Derecho. XIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 1994, pp. 177 y 178, tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran que el principio que el citado artículo postula es de general aplicación a todos los contratos que consagran obligaciones dinerarias; Rodríguez Ferrara, Mauricio: *Obligaciones*. Librosca, 3ª edic., Caracas, 2007, p. 302.

70 Nikken, *Mora e inflación...*, p. 21; Gramcko, ob. cit., pp. 41 y 42, 99 y 100; Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III...*, pp. 133-135; CSJ/Cas., Sent. 30-9-92, O.P.T., p. 347; CSJ/SPA, Sent. 24-9-98, O.P.T., p. 223; AMCSCMT10, Sent. 6-12-99, J.R.G., T. 160, pp. 54 y 55; TSJ/CS, Sent. 11-5-00, J.R.G., T. 165, pp. 726 y 727; TSJ/SCC, Sent. 778 del 19-11-08, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/noviembre/rc.00778-191108-2008-08-187.html> “la Sala ha dejado establecido que, ella si bien consagra el principio nominalista de conformidad con el cual las deudas de dinero deben ser pagadas en la cantidad que aparezca debida, independientemente de su valor para el momento del pago, de seguidas especifica que **ello es aplicable en el supuesto de que el aumento o disminución del precio ocurra antes del vencimiento del término del pago**, lo cual permitió a la Sala concluir por interpretación en contrario, que la indexación sí procede en el caso de que el deudor incumpla o retarde el pago” (destacado original); Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 14-12-12, Exp. 7704, / caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2012/DICIEMBRE/2145-14-7704-.HTML, cuando el artículo 1.737 del Código Civil consagra la hipótesis de que el

duda, una forma sencilla de encontrar una “base legal” para quienes precisan de una disposición concreta, porque no bastan los principios jurídicos como sustento de una coherente interpretación⁷¹. Pero cuando con base a dicha norma relativa al contrato mutuo se llegó, por interpretación en contrario, a admitir que las deudas afectadas por la mora quedaban fuera del principio nominalista, se dijo que la norma solo aplicaba al mutuo⁷², como si este fuera el único contrato susceptible de ser afectado por el pago tardío culposo. Parecía que cualquier excusa teórica era válida para evadir el ajuste por inflación de la deuda morosa. Así afirma Yannuzzi que el “el mundo jurídico venezolano tenía un divorcio con la realidad económica”⁷³.

aumento o disminución en el valor de la moneda, no incide ni influye en la obligación, si ocurre antes de que esté vencido el término del pago; por interpretación al contrario, si la variación en el valor de la moneda ocurre después de la fecha o tiempo establecido, es posible el ajuste que establezca el equilibrio roto por el aumento o disminución en el poder adquisitivo de la misma, es decir, es necesario que la obligación sea exigible para que proceda el ajuste por inflación del monto reclamado.

71 Recordemos las palabras de Emilio Betti: “Solo una especie de mezquinidad y de angustia mental dependiente de la falta de educación jurídica, explican el asombro del profano en derecho ante una interpretación jurídica y la pregunta: ¿dónde está escrito?” Betti, Emilio: *Interpretación de la Ley y de los Actos jurídicos*. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Unidas, Madrid, 1975. Traducción y prólogo por José Luis de los Mozos, p. 131. Véase nuestro: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, TSJ, 3ª edic., Caracas, 2010, p. 749, nota 23, La indexación en nuestro Derecho no está expresamente consagrada en el texto de la ley y sin embargo, a ella llega la jurisprudencia, en función del elemento sociológico, sistemático y el sentido de justicia. Todo ello, simplemente nos indica que la letra de la ley, en sentido positivo (para apoyarse en ella) o negativo (sostener la improcedencia de una figura por no encontrarse expresamente consagrada en la ley) resulta a todas luces insuficiente a la hora de interpretar y argumentar. El intérprete juzgador debe evidenciar su formación jurídica a través de una ardua tarea interpretativa donde conjugue diversos elementos.

72 Véase: Aguilar Gorrondona, ob. cit., p. 43.

73 Yannuzzi, ob. cit., p. 256, “en virtud de que las sumas de dinero que se reclamaban judicialmente, por efecto del fenómeno inflacionario, aunado al retraso en la sustanciación y decisión de las controversias, al momento de ejecutar la condena no cumplían el efecto resarcitorio que se aspiraba con la decisión judicial”.

En el afán de buscar normas expresas que resolvieran la obvia procedencia de la corrección monetaria, se dejó de lado acudir a nociones elementales como la justicia, la buena fe o el pago integral. Pero luego de esa discusión doctrinal⁷⁴, poco a poco los Tribunales se hicieron eco de una interpretación que va más allá de la mera omisión legislativa⁷⁵, sin perjuicio de los posteriores vaivenes sobre la aplicación concreta de algunos aspectos procesales de la indexación que lamentablemente han mermado la figura. Lo importante no es la cantidad debida cuando el deudor adquirió la deuda, sino pagar su equivalente teniendo en cuenta su valor presente⁷⁶. Los fundamentos teóricos de la corrección monetaria deben buscarse dentro de los principios generales que informan nuestras instituciones jurídicas, las cuales están por encima de las aparentes barreras que se levantan como consecuencia de una interpretación rígida de ciertas normas positivas⁷⁷.

74 Véase resumen sobre la discusión doctrinal en: Bernad Mainar, ob. cit., pp. 187-196.

75 Véase nuestro: *Ensayos...*, p. 748, Resulta curioso igualmente la posición de algunos abogados al rechazar algunas interpretaciones o instituciones, alegando que ello no se encuentra expresamente en el texto de la ley; pareciera el asunto proyectarse como una suerte exageración del elemento gramatical a la inversa, pues se pretende sostener que lo que no está en la letra de ley no está en el Derecho. Ello se debe al desconocimiento de una tarea interpretativa integral, que supone el análisis de otros elementos distintos al gramatical, el cual no es el único, ni el más importante. Por encima de la letra de la ley se encuentra la finalidad del Derecho: quien se quede amarrado a la letra de la ley no merece llamarse jurista, pues éste sólo será tal si evidencia un manejo integral del orden jurídico. Cualquier persona ajena al medio podría indicar el significado de las palabras según las reglas de la gramática y del lenguaje, pero será sólo el jurista quien evidencie una formación jurídica completa y sólida; será él quien con sus conocimientos pueda trascender al texto de la ley y llegar a la esencia del Derecho.

76 Aldana Gantiva, cit., pp. 10 y 11.

77 Uribe Restrepo, ob. cit., p. 66; Moisset de Espanés, Luis: *Curso de Obligaciones*. Zavalia, Buenos Aires, 2004, T. I, p. 282, el autor se muestra de acuerdo en la intervención de los jueces en la actualización de las deudas dinerarias, quien ante lagunas normativas debe actuar conforme a los principios generales del Derecho.

Como vimos, Nikken adiciona a lo anterior la idea que cobija el agravamiento por la mora, a propósito de la pérdida de la cosa debida⁷⁸ consagrado en el artículo 1344 CC: *“Cuando una cosa determinada, que constituía el objeto de la obligación, perece, o queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido o se ha puesto fuera del comercio o perdido, sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora. Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado a su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiera perecido igualmente en poder del acreedor, caso de que se le hubiese entregado. El deudor está obligado a probar el caso fortuito que alega. De cualquier manera, que haya perecido o se haya perdido una cosa indebidamente sustraída, su pérdida no dispensa a aquél que la ha sustraído de restituir su valor”*.

Se pregunta Nikken cómo funciona el traslado de los riesgos en una obligación pecuniaria. Cita el artículo 1293⁷⁹ CC preguntándose cómo la mora podría afectar las cosas genéricas como el dinero a pesar de que las citadas normas se refieren a cosas ciertas. *“El signo monetario como tal es infungible”*. En tal sentido la inflación deteriora el signo monetario. El dinero en lo que se refiere a ese deterioro se comporta como un cuerpo cierto. En conclusión, el deterioro del valor real de la moneda ocurrido mientras el deudor está en mora representa un daño

78 Nikken, *Mora e inflación...*, p. 21, se enuncia uno de los efectos jurídicos más relevantes que el ordenamiento jurídico le atribuye a la mora del deudor: la *perpetuatio obligationis*. Por obra de la mora del deudor continúa obligado a pesar de haber ocurrido el caso fortuito. La mora coloca los riesgos a cargo del deudor moroso. Si la cosa se destruye el responde por dicha cosa, salvo que demuestre que igualmente hubiere perecido en manos del deudor; Díez-Picazo Giménez, Gema: *La mora y la responsabilidad contractual*. Civitas, Madrid, 1996, p. 467, los efectos de la mora parecen polarizarse en torno al riesgo, en el sentido de impedir la normal función liberatoria. Pues además de los daños y perjuicios propicia la *“perpetuatio obligationis”*.

79 *“Si deudor de una cosa cierta y determinada se liberta entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que le hayan sobrevenido no provengan de culpa o hecho del deudor o de las personas de que él sea responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido los deterioros”*.

para el acreedor que es consecuencia del incumplimiento, daño que se traduce en el deterioro de la cualidad esencial de la cosa debida que es su poder adquisitivo. De allí que el restablecimiento de la situación jurídica económica infringida no puede alcanzarse sino mediante la **corrección monetaria** que permita al acreedor recuperar el valor real de lo debido en términos idénticos a lo que hubiera obtenido si el deudor hubiera cumplido puntualmente con su obligación. Esa corrección monetaria, en consecuencia, es el vehículo para el resarcimiento del daño causado por el incumplimiento y en nada afecta al principio nominalista que rige en plenitud en lo que toca al cumplimiento de las obligaciones. Como consecuencia de lo anterior, salvo pacto en contrario, no se debe tomar en cuenta la depreciación monetaria ocurrida entre el nacimiento de la obligación y su exigibilidad. Una vez exigible la obligación y constituido en mora el deudor, sí debe tenerse presente la erosión monetaria, en cuando a la percepción por el acreedor de sumas progresivamente envilecidas⁸⁰. Siendo que aunque el artículo 1344 CC se refiere a la causa extraña no imputable, y en materia de dinero este nunca perece, el autor rescata el peso que propina la mora en el deudor, en el sentido que pone sobre su cabeza la asunción de los riesgos, entre los que sin duda cabe la inflación o depreciación monetaria⁸¹. La indexación de la deuda cuyo cumplimiento se encuentra retardado es

80 Nikken, *Mora e inflación...*, p. 22; Condorelli, ob. cit., pp. 68 y 71, los tribunales argentinos han aplicado la indexación al supuesto de la “mora”, en cuyo caso no impera el nominalismo; Uribe Restrepo, ob. cit., p. 170, el principio nominalista solo rige en fase de normalidad de la obligación dineraria de origen contractual. A partir de la mora, los riesgos de la depreciación monetaria deben ser soportados por el deudor; Yannuzzi, ob. cit., pp. 292, El ajuste monetario solo operaría en los casos de mora del deudor, salvo que se hubiese establecido de manera contractual una cláusula que regule el pago tomando en consideración la desvalorización de la moneda.

81 La mora no solo tiene el efecto de privar al deudor de la posibilidad de alegar la causa extraña no imputable a tenor del citado artículo 1344 CC sino también -según ha referido la doctrina- la de alegar la teoría de la imprevisión; López Cabana, ob. cit., pp. 95 y 96. De allí que entre los efectos de la mora o retraso culpable en el cumplimiento de la obligación contractual se ubiquen entre otros efectos la corrección monetaria. Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III...*, pp. 222 y 225.

un efecto propio de la demora⁸². Para lo cual en certera opinión de Nikken no vale pretender distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual dado el carácter general de la inflación⁸³.

La idea también la refirió la doctrina española: el tiempo es jurídicamente un hecho, un hecho jurídico, no ya un acto, pues es independientemente de la voluntad del hombre, extraño a ella, continuado, ininterrumpido e ininterrumpible, en cuyo seno discurre una sucesión compleja y multitudinaria de acontecimientos afectados recíprocamente, con relaciones diversas de causa a efecto, unas veces patentes, otras crípticas y acaso jamás descubiertas. El dinero es una cosa, y dentro de ellas, un bien. Precisamente para perfilar la especificación que dentro del género "cosa" significa "bien"⁸⁴. Pues esta utilidad, predicable del dinero, varía profundamente y de fungibilidad tan intensa, medida en función de un número fijo de unidades, se deteriora, degrada o perjudica por el transcurso del tiempo⁸⁵.

La idea de "justicia" citada por Nikken, que arroja la corrección monetaria, no constituye un concepto difuso o rebuscado sino que hemos reiterado que constituye un valor constitucional; y por tal imperativo, que justifica la procedencia de algunas instituciones jurídicas en materia de obligaciones, tales como precisamente la indexación⁸⁶, así como la imprevi-

82 López Cabana, ob. cit., p. 187.

83 Nikken, *Mora e inflación...*, p. 24, El significado real de la prestación debida se deteriora cuando la obligación no es cumplida a tiempo por causa imputable al deudor. Si la inflación es un hecho general no hay fundamento lógico para considerar que el afectado por el hecho ilícito tiene derecho a un reajuste automático para conservar el valor real de lo adeudado en caso de mora, mientras que en materia contractual se pretende beneficiar al deudor moroso, imponiendo al acreedor la carga de probar que habría evitado los efectos de una inflación de haber recibido el pago puntualmente.

84 Pintó Ruiz, ob. cit., pp. 9 y 10.

85 *Ibíd.*, p. 11.

86 Véase nuestro trabajo: "Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones", En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N.º 7-i Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016, pp. 87-123, www.rvlj.com.ve

sión. Reiteramos que la justicia es un imperativo constitucional en Venezuela a raíz del texto de 1999 (arts. 1 y 2) que debe regir la interpretación⁸⁷ del Derecho Civil⁸⁸ y en particular en materia de Obligaciones⁸⁹ Por lo que luce a destiempo insistir en el argumento de que la figura no encuentra soporte en el Código Sustantivo. La proporcionalidad como tendencia o principio en materia de Obligaciones también es punto recurrente⁹⁰, que perfectamente abona a la justificación de la corrección monetaria.

Mélich Orsini hizo referencia expresa al trabajo de “Inflación y mora” de nuestro homenajeado⁹¹, calificándolo como “otra singular interpretación de los artículos 1293 y 1344 del CC”⁹², señalando que: “como se ve, la construcción exegética de la teoría de la corrección monetaria o de la conversión de la deuda de moneda en una deuda de valor después del momento en que el deudor cae en mora no parece imposible”⁹³. Pero

87 Véase: Nikken, Claudia: *Consideraciones sobre las fuentes del Derecho Constitucional y la interpretación de la Constitución*, EJV/CIDEP, Colección Monografías N° 10, Caracas, 2018.

88 Véase nuestros trabajos: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 52-91; “Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela”, *Jurisprudencia Argentina* N° 13, Abeledo Perrot, 2018-III, pp. 12-35. Véase también sobre el primero: Silva Aranguen, Antonio: “Recensión del libro Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil), de María Candelaria Domínguez Guillén”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 447-453, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-447-453.pdf>

89 Domínguez Guillén: *Proyección constitucional...*, pp. 92-98.

90 Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III...*, p. 33.

91 Melích Orsini: *Nominalismo versus valorismo...*, p. 59.

92 Melích Orsini, *Doctrina general...*, p. 647, agrega: “al comentar esta peregrina tesis expuse en una conferencia dictada durante el año 1994... lo siguiente”.

93 Melích Orsini: *Nominalismo versus valorismo*, p. 60, si por el solo efecto de la mora toda deuda de dinero se convirtiera ipso facto en una deuda de valor “vaciaría, sin embargo, de todo sentido el mencionado artículo 1277 CC”.

Mélich no participaba del razonamiento de nuestro homenajeado porque llegó a preguntarse ¿en qué medida el tiempo tomado por el proceso es imputable tan sólo al deudor, y no también a la morosidad de los jueces u otras deficiencias inherentes a nuestro sistema procesal?⁹⁴. Esta idea asomada por Mélich hace décadas, según la cual, la indexación derivada de la tardanza en el pago es un peso que no debe cargar exclusivamente el deudor⁹⁵, está presente en algunas sentencias que pretenden excluir del cálculo indexatorio ciertos períodos⁹⁶,

94 Ibid., p. 61.

95 Véase: Mélich-Orsini, José: *Doctrina general...*, p. 649, agrega: ¿en qué medida puede decirse que el tiempo tomado por el proceso es imputable tan solo al deudor?... ¿por qué no predicar al menos una eventual acción de regreso del deudor condenado a la revaluación contra los jueces que actuación en el proceso y en definitiva contra el propio Estado? ¿Acaso nuestra legislación sustantiva y procesal proveen a los deudores de buena fe de algún procedimiento eficiente que les permita revertir contra el acreedor de mala fe que rehúsa al pago ofrecido o dificultad con su falta de conducta cooperativa y su intemperancia la determinación de la suma adecuada?

96 Namén Vargas, ob. cit., p. 62, la indexación debe acontecer al momento del pago de la reparación partiendo del instante de la ocurrencia del daño y no de la presentación de la demanda, pues la pérdida del poder adquisitivo se presente entre la época del detrimento y su resarcimiento efectivo. Véase nuestros: “*Consideraciones...*”, pp. 241-241; La indexación: su incidencia..., pp. 24 y 25; “*La indexación laboral...*”, pp. 226-228; “*El período indexatorio*”, pp. 439-463. Se discute si el lapso a considerar se computa a partir que el deudor entra en mora o desde que se admite la demanda, y su vez se extiende hasta la sentencia o la ejecución del fallo. Se ha discutido excluir otros períodos (vacaciones judiciales, huelga, etc.). Véase en este último sentido: TSJ/SConst., Sent. 714 de 12-6-13, la indexación deberá ser acordada sólo en lo que respecta al monto del capital demandado y no sobre los intereses reclamados, desde la fecha de la admisión de la demanda hasta el día en que quedó firme el fallo proferido por la alzada en la causa principal (*Vid.* sentencia de la Sala de Casación Civil n.º RC.000435 de 25 de octubre de 2010, caso: *Juan Carlos Balaguera Villamizar contra Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.*), debiendo excluirse para el cálculo correspondiente los lapsos de paralización de la causa no imputable a las partes, a saber, vacaciones judiciales, recesos judiciales por vacaciones o fiestas decembrinas, huelga de empleados tribunalicios y cualquier otro lapso o período de paralización del proceso no imputable a las partes, tomándose como base para ello el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Banco Central de Venezuela; TSJ/SCS, Sent. 1841 de 11-11-08, TSJ/SCS, Sent. 0307 del 21-5-13. Véase entre otras indicando que es a partir de

incluyendo el que media entre la mora y la admisión de la demanda bajo la consideración que el actor pretende “engordar” la deuda⁹⁷, así como los períodos de inactividad procesal como sentencia o paro tribunalicio. Lo que en esencia supone reducir al mínimo una figura que como su denominación lo indica, constituye una simple corrección monetaria o ajuste por inflación. La indexación es un efecto de la tardanza en el pago se acuda o no juicio⁹⁸; mal puede depender de los avatares de la

la fecha de admisión de la demanda: TSJ/SCC, Sent. 551 de 12-8-15, “el juez de Alzada al indicar una fecha distinta a la admisión de la demanda -a los efectos del inicio del cálculo de la indexación-, obvió la doctrina inveterada de esta Sala, que como bien se reprodujo con precedencia, establece de forma indubitable, que la fecha a partir de la cual se debe efectuar el cálculo de tal correctivo (indexación), es el momento en que se instaure el juicio con la admisión de la demanda”; TSJ/SConst., Sent. N° 809 de 21-9-16, <https://vlexvenezuela.com/vid/milagros-valle-ortiz-650328569> ; TSJ-SCC, Sent. N° 201 de 4-6-19, excluyéndose de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa haya estado paralizada por acuerdo entre las partes, por hechos fortuitos o de fuerza mayor y por vacaciones judiciales; TSJ/SConst., Sent. 438 de 28-4-09, por lo que la indexación debe ser practicada y liquidada en su monto antes de que se ordene el cumplimiento voluntario. En consecuencia, después de este auto no puede existir indexación, siendo a juicio de esta Sala, una falta de técnica procesal, el que existiendo ya en autos los montos del cumplimiento, se reabran lapsos para indexarlos.

97 Véase aludiendo que “podría ocurrir que el demandante pretenda “engordar su acreencia”, pero en ningún caso podrá ser anterior a la preindicada oportunidad de la admisión: TSJ/SCC, Sent. N° 518 de 26-7-12. Véase acertadamente: Padilla, René A.: *Responsabilidad civil por mora*. Buenos Aires, Astrea, 1996, pp. 159 y 160, mal puede verse en tal aspecto propiamente un efecto “beneficioso” para el acreedor, toda vez que carece de entidad para borrar los efectos del estado moratorio; Yannuzzi, ob. cit., pp. 293, “La corrección monetaria debe calcularse desde la oportunidad en que se produce la mora del deudor, porque si el acreedor no procede a demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación, el deudor tiene la posibilidad de proceder a efectuar una oferta real, para liberarse de su compromiso, por lo que el retraso en reclamar lo adeudado, en contra de lo opinado por las Salas Constitucional y la de Casación Civil el Tribunal Supremo de Justicia, de que con ello se persigue abultar o engrosar las sumas debidas, debería constituir parte del debate, al argüirse la mala fe del acreedor”.

98 Namén Vargas, ob. cit., pp. 54, la corrección monetaria es un hecho estrictamente económico basado en la desvaloración del dinero y por tal no es de carácter sancionatorio; Ghersi, Carlos Alberto: *Obligaciones Cíviles*

Administración de Justicia, a la que el acreedor fue obligado a acudir⁹⁹.

El deudor que no pagó a tiempo es quien obligó al acreedor a la pesada carga de acudir a la Jurisdicción; pretender que la lentitud de la última amortigua la figura es casi desvanecer la efectividad del instituto, siendo entonces nuevamente rentable deber dinero y más aun amparándose en la lentitud de la Administración de Justicia. Más bien luce lo contrario, pues sin corrección monetaria como acota Escovar León: "*al deudor moroso, le resulta lucrativo y ventajoso litigar para pagar en moneda depreciada*"¹⁰⁰. Lo lógico es que el deudor pague la misma cantidad originariamente debida desde el punto de vista sustancial para lo cual será necesario considerar todo el período transcurrido¹⁰¹.

y Comerciales. Buenos Aires, Astrea, 2ª edic., 2005, p. 125, la adecuación monetaria evita un enriquecimiento sin causa del deudor y un deterioro sustancial de la cantidad debida al acreedor. Constituye una solución que a decir de reiterada jurisprudencia no hace la deuda más onerosa pues sólo mantiene el valor económico real frente al envilecimiento de la moneda.

99 Condorelli, ob. cit., p. 31, ningún perjuicio puede alegar el deudor porque devuelve lo mismo a que se obligó y desde el punto de vista del acreedor, la situación es la misma, puesto que recibe lo mismo que se le debía. Tampoco se afecta con la aplicación del instituto el principio de la seguridad y certeza en el tráfico, toda vez que ambas partes a través de un simple cálculo matemático podrán saber la cantidad a ser cancelada. Véase nuestro: *La indexación: su incidencia...*, p. 54, El juez laboral Raúl Mora Albornoz señalaba que las personas deben cargar con las consecuencias de un proceso que han mantenido sin tener razón.

100 Escovar León, ob. cit., p. 408; Portus Goviden, ob. cit., p. 372, la disminución del valor del dinero actúa en perjuicio de los acreedores, favoreciendo a los deudores, ya que estos últimos al cancelar su deuda devuelven sólo una parte del poder adquisitivo que se les prestó. En el caso de inflaciones galopantes, el patrimonio de los acreedores se afecta gravemente y puede incluso desaparecer en corto tiempo; Hirschberg, ob. cit., p. 84, La inflación produce el pasaje del poder adquisitivo de una parte a la otra: de acreedores a deudores; Morles Hernández, ob. cit., pp. 193, cita laudo que indica que una interpretación textual del artículo 1277 CC daría lugar a grandes iniquidades pues haría preferible que el deudor incurra en mora para pagar intereses más bajos.

101 Domínguez Guilén, *La indexación laboral...*, p. 228, Entremezclar la responsabilidad de la tardanza la judicial con la corrección monetaria, a fin de

Sin embargo, concluye Mélich que la materia precisa de una urgente legislación que encauce la jurisprudencia por senderos prudentes¹⁰². Veintiséis años después luce paradójico creer que una ley pudiera imponer seguridad jurídica en la jurisprudencia local, pero en todo caso, la interpretación judicial avanzó hacia la aceptación de la corrección monetaria ante la mora, aunque lamentablemente la limitación de algunos de sus aspectos procesales como el indicado terminan por minimizar la figura, cobrando de nuevo fuerza la rentabilidad de deber dinero.

Hemos de finalizar este *item* señalando que, a falta de previsión de las partes que no sea contraria al orden público por desproporcionada o abusiva, la regla es que las deudas de dinero (aquellas en que se debe una cantidad numéricamente considerada) son en principio aquellas no afectadas por la mora o aquellas que las partes así lo consideren¹⁰³. También existe la posibilidad de incorporar contractualmente las cláusulas de estabilización o *cláusulas de valor*¹⁰⁴ que pretendan configurar

excluir de ésta última el período imputable a la ineptitud del sistema de administración de justicia, no se compadece con la equidad que inspira la indexación. Entonces volverá a ser rentable deber dinero, en razón de que los períodos más extensos de un proceso son precisamente imputables a la lenta administración de justicia. No se debe evadir la corrección tratando de buscar responsables en el retraso procesal, pues la corrección monetaria no es más que pagar la misma cantidad debida, pero ajustada en su valor real, por lo que, si se condena al pago de la deuda, el ajuste debe proceder en forma plena.

102 Mélich Orsini, *Nominalismo...*, ob. cit., p. 63.

103 Silva Ruiz, ob. cit., p. 421, la obligatoriedad del principio nominalista tiene su origen en la voluntad de las partes. Es de Derecho Privado.

104 Véase: Rodner, James Otis: “La inflación y el contrato: el uso de valor en el Derecho Civil venezolano”. *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 26. UCAB. Caracas, 1978-79, pp. 63-143; Rodner Smith, *El dinero. Obligaciones...*, pp. 369 y ss.; Namén Vargas, Wiliam: “Cláusulas de estabilización monetaria”, *Con Texto*, 1999, pp. 8-17, <http://revistas.uexternado.edu.co>; Moisset de Espanés, Luis: “Cláusulas de estabilización”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-13, www.acadarc.org.ar; Hernández Gil, ob. cit., pp. 215 y 216, existe la posibilidad de incluir cláusulas de estabilización a nivel contractual como medida correctora de la inflación; Silva Ruiz, ob. cit., pp. 424-428; Rodríguez Ferrara, ob. cit., p. 305;

una regulación distinta en protección a la inflación, debiendo ser expresamente previstas¹⁰⁵ por aplicación de autonomía de la voluntad. Ello siempre que lo pactado resulte proporcionado, pues por ejemplo, el pacto que pretenda que una deuda jamás o por un período excesivamente largo será afectada por la inflación es abusiva y contraria al orden público¹⁰⁶, haciéndole perder sentido a la existencia misma de la relación obligatoria.

A falta de tales cláusulas, la jurisprudencia le ha dado paso a la corrección monetaria o indexación: "La bandera es tomada por el poder judicial venezolano a fin de encarar el problema... la doctrina jurisprudencial no permaneció estática... y se empezó a entender la influencia de lo económico y de lo monetario en lo jurídico, y en con esta concepción la doctrina se ha ido percatando de que la respuesta al fenómeno inflacionario (indexación) al conectarlo con lo jurídico no se encuentra con exclusividad en el Derecho Civil si no sobre todo en el Derecho Monetario"¹⁰⁷. Pero todavía continúan discutiéndose algunas de sus particularidades procesales¹⁰⁸, tales como si se debe

López Rodó, ob. cit., p. 93, ...Nadie mejor que las partes podrán ponderar las circunstancias del negocio jurídico, que unas veces estará movido por una aspiración rigurosa a la equivalencia, y otras, admitirá una cierta aventura especulativa. De querer introducir elementos correctores para mantener la equivalencia, nadie como ellos podrá establecer la ley de la corrección, el elemento de contraste, o el grado de aquélla. Cuando esto no ocurre, no va desencaminada la ley al entender que se ha optado por la seguridad nominalista ante tal omisión y ante las dudas que surgirían en orden a cuál de los sistemas correctores debiera utilizarse.

105 Silva Ruiz, ob. cit., p. 419, son un intento por acoger la solución valorista inter partes, siendo su objeto escapar de la solución nominalista.

106 Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III...*, pp. 138 y 139.

107 Véase: Yannuzzi, ob. cit., , pp. 257 y 258.

108 Véase: ibíd., pp. 253-294, , especialmente la de la Sala Constitucional pp. 285-288; Espinoza, Alexander: La corrección monetaria en la jurisprudencia venezolana, <http://estudiosconstitucionales.com/NUEVOS/ENSAYOS/indexacion.pdf>; Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III...*, pp. pp. 131-140.

solicitar¹⁰⁹ o procede de oficio¹¹⁰, lapso que cubre¹¹¹, forma de cálculo¹¹², necesidad de motivación¹¹³, el pago de honorarios profesionales¹¹⁴, etc. Existe amplia y variada jurisprudencia sobre el punto, no toda conteste. La aplicación de un índice

109 En materia de intereses privados civiles – por oposición al ámbito laboral- la corrección ha de solicitarse, en principio en la oportunidad de la demanda, salvo que el fenómeno se hubiere producido con posterioridad, en cuyo caso, debía mantenerse la oportunidad de contradicción. Véanse nuestros: *Consideraciones...*, pp. 234-241; *La indexación: su incidencia...*, pp. 22 y 23; *La indexación laboral...*, pp. 216-219; TSJ/SConst., Sent. 438 del 28-4-09, “fuera de la demanda y la contestación...no pueden las partes alegar nuevos hechos y solicitar sus consecuencias de derecho”; Yannuzzi, ob. cit., pp. 263-276.

110 Véase señalando su procedencia “de oficio”: TSJ/SCC, Sent. N° 000450 de 3-7-17; TSJ/SCC, Sent. N° 517 de 8-11-18, hace referencia a la “guerra económica” (en el mismo sentido: Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de Caracas, Sent. 23-4-19, Exp. 2011-1324, <https://vlexvenezuela.com/vid/decision-n-2011-1324-785504273>); TSJSCC, Sent. N° 201 de 4-6-19, Monto que será indexado bajo los parámetros expuestos en sentencia de esta Sala N° RC-517, de 8-11-18, expediente N° 2017-619, que señala la INDEXACIÓN en materia de DAÑO MORAL presenta una particularidad, en la cual, EL JUEZ DE OFICIO ordenará en la dispositiva del fallo la corrección monetaria del monto condenado a pagar, PERO SÓLO DESDE LA FECHA EN QUE SE PUBLICA EL FALLO, HASTA SU EJECUCIÓN, si el condenado no da cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los lapsos establecidos al respecto.

111 Véase sentencias citadas supra sobre la exclusión de algunos lapsos; TSJ/SConst., Sent. 905 de 15-7-13, en lo que respecta a los “LÍMITES TEMPORALES DE LA CORRECCIÓN MONETARIA”, ninguna de ellas ha establecido que esa fuera carga del accionante. Con respecto a los parámetros temporales, fue la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia (Caso: J.B.G.G.) en sentencia n.º 012/2001, la que introdujo la posibilidad de que se excluyera del cómputo de la indexación los períodos en que la causa estuvo paralizada, pero nunca impuso su determinación como una carga de la parte solicitante”.

112 Véase nuestros trabajos: *Consideraciones...*, pp. 253-257; *La indexación: su incidencia...*, pp. 56-59; *La indexación laboral...*, pp. 232-236. Se puede calcular con base a los índices inflacionarios o con referencia al índice de precios al consumidor (IPC) establecidos por el BCV. Se divide el IPC final entre el IPC inicial y el cociente se multiplica por la cantidad a indexar; Yannuzzi, ob. cit., pp. 289-291; Escovar León, ob. cit., p. 402; Noguera Santaella, ob. cit., cita a Svensson, el IPC tiene la abrumadora ventaja que el público está familiarizado con él.

113 Véase: TSJ/SCC, Sent. N° 000518 de 26-7-12.

114 Véase: Yannuzzi, ob. cit., pp. 282-284.

oficial (del Banco Central de Venezuela)¹¹⁵, si bien proviene de un ente público, ha sido criticado no solo por no reflejar la inflación real¹¹⁶, sino por la intermitencia en su publicación¹¹⁷, pues la pretensión de una tasa promedio de interés bancario¹¹⁸ no se

115 Véase: Parada Barreneche y Solarte Rodríguez, ob. cit., p. 347, el índice de precios al consumidor puede ser definido como un indicador estadístico del nivel general de precios de productos y servicios consumidos por determinados grupos sociales y económicos de la población. Indica la variación que experimenta en el tiempo el valor de un conjunto fijo de valores y servicios; Aldana Gantiva: cit., pp. 43 y 44; Gurfinkel De Wendy, ob. cit., pp. 236 y 236, en Chile se ha acudido al índice de precios al consumidor, que refleja los cambios en el valor adquisitivo de la moneda y además cuenta con la ventaja de ser confeccionado por organismos oficiales especializados; Uribe Restrepo, ob. cit., p. 144 y 146, en Colombia se ha procedido en el mismo sentido.

116 Domínguez Guillén, Consideraciones..., p. 252, Si bien se ha dicho que los índices inflacionarios oficiales están por debajo del índice real de inflación, la utilización de un índice oficial tiene el mérito de emanar de un ente autorizado; Yannuzzi, ob. cit., p. 289, nota 80, Hoy en día dicho índice es inexistente, en virtud de que no se publica; además, nunca ha reflejado la realidad, en razón de que para su elaboración se toma en consideración la existencia de precios regulados, que en la práctica no se aplican.

117 Véase: Romero Muci, ob. cit., p. 652, el Banco Central ha adoptado una política deliberada de opacidad, demorando la publicación de los índices inflacionarios durante 2015-2017. Véase también nuestras: "Palabras a propósito del VI aniversario de la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia" (Biblioteca Central de la UCV, 28-10-18), *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 12, 2019, p. 350, "tampoco imaginé hace años que estaríamos ante una hiperinflación tan potente y desbordada que se perdería de vista el fascinante tema de la corrección monetaria, toda vez que no existe a la fecha índice oficial que nos permita el cálculo de la indexación", www.rvlj.com.ve; Yannuzzi, ob. cit., p. 294, "para calcular el ajuste monetario debería el juez basarse en los índices oficiales emitidos por el Banco Central de Venezuela, siempre y cuando el país se encuentre en una economía sin controles, ya que ello distorsionaría la información. En el estado actual, con vista de la inexistencia de índices oficiales, o de la manipulación de ello, a los fines de ocultar una realidad, estimamos que debe recurrirse a la experticia complementaria al fallo, y fundamentarse para realizar el ajuste en las estadísticas llevados por los Colegios profesionales correspondientes a los economistas y contadores públicos, así como a los estadísticas de organismos internacionales que se encargan de estudiar y supervisar las economías de los países, con el objeto de que sea lo más objetivo el ajuste".

118 Véase: Yannuzzi, ob. cit., pp. 275 y 276, cita referida sentencia de la SCC N° 517 de 8-11-18, "En tal sentido dicha INDEXACIÓN JUDICIAL debe ser

compadece técnicamente con un ajuste por inflación. Insistimos que la interpretación cambiante a veces apunta a debilitar su efectividad, pero la idea de una regulación legal posiblemente no sea la panacea, porque siempre existirán principios superiores a la ley, que se podrán imponer con el tiempo. Así por ejemplo, la declaración oficiosa recientemente referida por la Sala de Casación Civil ya había sido señalada por la doctrina extranjera, aunque se discute la posibilidad de vulnerar el derecho a la defensa o el principio dispositivo¹¹⁹. En definitiva, son

practicada tomando en cuenta los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), publicados por el Banco Central de Venezuela, hasta el mes de diciembre del año 2015, y a partir del mes de enero de 2016, en adelante, se hará conforme a lo estatuido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vista la omisión del Banco Central de Venezuela de publicar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), calculada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país, a menos que dichos índices sean publicados con posterioridad, y a tal efecto el juez en fase de ejecución, podrá: 1.- Oficiar al Banco Central de Venezuela, con el objeto de que –por vía de colaboración– determine dicha corrección monetaria, u 2.- Ordenar que dicho cálculo se haga mediante una experticia complementaria del fallo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, con el nombramiento de un (1) solo perito...”

- 119 Véase: Namén Vargas: *Obligaciones pecuniarias...*, pp. 54, no requiere solicitud expresa ni preclusiva no es menester su probanza por tratarse de un hecho público y notorio la inflación; Uribe Restrepo, ob. cit., p. 156, en Chile prevalece el criterio de que la corrección monetaria puede decretarse oficiosamente, basado en el argumento de que la petición de reajuste va implícita en la demanda indemnizatoria. Sin embargo, el criterio de reajustabilidad de oficio no se compadece con el principio dispositivo que informa el ordenamiento procesal civil, pudiendo incurrirse en ultrapetita; Condorelli, ob. cit., pp. 197 y 198, la revaluación de oficio no implica violación de la congruencia ni del derecho a la defensa. ¿Qué defensas podría esgrimir el deudor a nivel de depreciación monetaria? Es simple evadir el tema con el remanido derecho de la defensa, pero la situación se complica cuando se indaga respecto a la aplicación empírica del mismo. Véase en nuestra doctrina contra de la procedencia oficiosa: Yannuzzi, ob. cit., pp. 274-276 (reseña sentencias), especialmente 292, La solicitud debe hacerla el interesado en el libelo de la demanda o en la reforma de este... Consecuencialmente, consideramos que el juez no debería oficiosamente acordar el ajuste por inflación de las sumas de dinero reclamadas. Después de tres décadas de estar discutiendo sobre el tema, sería muy peregrino que el demandante no realizara su petición de manera oportuna.

muchos los aspectos sobre los que se puede seguir debatiendo. Los riesgos de la interpretación no escapan a la figura bajo análisis. Por lo que no vale detener la interpretación en aras de la seguridad jurídica anclada al nominalismo.

La seguridad jurídica y la estabilidad en los negocios son principios en que se ha sustentado en el principio nominalista. Pero el deterioro del valor de la moneda es un hecho innegable que cuando se acelera y adquiere grandes dimensiones obliga al juez a intervenir en aras de la equidad y de la más elemental justicia pese a la resistencia de la inercia, el estatismo y de posiciones de privilegio¹²⁰. Por lo que el fundamento de la corrección monetaria supone entre otros -según indicamos- pago integral¹²¹, buena fe, justicia, equidad¹²², prohibición de enriquecimiento sin causa, abuso de derecho¹²³. El verdadero

120 Hinostroza, Fernando: "Las restituciones consecuenciales a la eliminación del contrato". En: *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Christian Larroumet*. Colección Textos de Jurisprudencia. Fabricio Mantilla Espinosa y Carlos Pizarro Wilson (coords.), Fundación Fernando Fueyo/ Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, p. 480, <https://books.google.co.ve/>, indica que la jurisprudencia luego de sostener a ultranza el principio nominalista hubo de ceder ante la realidad de una inflación acelerada y mayúscula.

121 Véase: Castro de Cifuentes, Marcela: *Derechos de las obligaciones con propuestas de modernización*, Universidad de los Andes/Temis, Facultad de Derecho, 2ª edic., Bogotá, 2018, T. III, p. 69, la jurisprudencia argentina basada en la regla del pago integral ordena la corrección monetaria. Por el daño derivado de la inejecución de las obligaciones.

122 Véase, aunque en materia laboral, nuestro: *La indexación: su incidencia...*, p. 55, decía el Juez laboral Antonio Reyes Sánchez cuando lo entrevistamos: "La indexación no tiene ventajas, ni desventajas, tiene equidad". En el mismo sentido con base a la justicia y a la equidad, acordó de oficio la figura, con anterioridad a la famosa sentencia de ese año del Máximo Tribunal, el Juez laboral Raúl Mora Albornoz, titular del Juzgado Séptimo laboral de Caracas, en sentencia 27-1-93 (Ibíd., p. 31). También en nuestras entrevistas, el juez Simón Mejías, quien dijo no verle a la figura ningún efecto negativo, todos son positivos.

123 Véase: Silva Ruiz, ob. cit., p. 432; Aldana Gantiva, cit., pp. 40 y 41, agrega la reciprocidad de los contratos bilaterales; Namén Vargas: *Obligaciones pecuniarias*, pp. 53 y 54, su fundamento prístino es económico, se basa en la pérdida del valor real del dinero; Grancko, ob. cit., pp. 31-35; Morles Hernández, ob. cit., pp. 191,192 y 195, quien señala que un tribunal arbitral

cumplimiento de la obligación no resiste un pago envilecido por la depreciación monetaria; pretender entregar la misma cantidad de dinero numéricamente considerada luego de que se ha entrado en mora, no solo es contrario al artículo 1737 del CC, sino al más mínimo sentido común asociado a la idea de buena fe¹²⁴. De allí que se afirma que la buena fe objetiva justifica la imposición de la condena al pago de la corrección monetaria¹²⁵. Concluye Silva Ruiz que, si es bien sabido que “el Derecho es el arte de lo justo”, es indudable que la justicia conmutativa queda afectada por la inflación en los contratos. Por ello, si queremos que se haga justicia en el sentido de que se dé a quien lo suyo, tenemos que apartarnos del nominalismo en los contratos y recurrir al valorismo, haciendo uso de medidas correctivas¹²⁶.

Por experiencia personal inmediata y cotidiana, el hombre medio contemporáneo sabe que el valor de la moneda depende de la cantidad de bienes que él pueda adquirir y de la cantidad de servicios que pueda pagar con una suma determinada de dinero. La moneda es un crédito contra la sociedad, útil para

rechazó la interpretación exegética del art. 1.277 CC en aplicación de los principios de la buena fe y la equidad, conforme a los arts. 1.160 CC y 12 del CPC ; Risolia, ob. cit., p. 81; Condorelli, ob. cit., p. 34; Uribe Restrepo, ob. cit., pp. 65-100; Gurfinkel De Wendy, ob. cit., pp. 218 y ss.; Parada Barreneche y Solarte Rodríguez, ob. cit., pp. 101-113; Cifuentes Aguayo y Mendoza Rodríguez, ob. cit., pp. 37-43; Domínguez Guillén, *La indexación: su incidencia...*, pp. 18-20; Domínguez Guillén, *Consideraciones...*, pp. 222-230; Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, p. 135.

124 Véase nuestro trabajo: “Buena fe y relación obligatoria”, En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N.º 11, 2018, pp. 62 y 63 www.rvlj.com. ve “Para entender la importancia de la corrección monetaria en el cumplimiento de las obligaciones de valor simplemente debemos colocarnos en la posición del acreedor; si pretendemos que años después de incurrirse en mora se nos pague con la misma cantidad numéricamente considerada no tendría sentido alguno la existencia del vínculo obligatorio”.

125 Parra Benítez, Jorge: *Estudio sobre la buena fe*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín/Colombia, 2011, p. 199, cita sentencia colombiana de casación N.º 216 de 19-11-01, a la par de la equidad, el equilibrio contractual y evitar el enriquecimiento sin causa.

126 Silva Ruiz, ob. cit., p. 433.

adquirir bienes y servicios. El valor de la moneda reside en la capacidad compradora que le atribuyen los miembros del grupo social. La moneda, en definitiva, es un poder adquisitivo¹²⁷. Ello puede afectar, más allá de las obligaciones de dinero, al cumplimiento de las obligaciones en general¹²⁸.

En la realidad, y de manera dominante, la raíz del problema radica en que el tiempo más que añejar, ennoblecer, enriquecer, añadir valor al dinero, suele contemplar como éste, de facto, se minusvaloriza, degrada. En suma, que el dinero pierde parte de su utilidad si se mantienen constantes las unidades comprometidas al tiempo de nacer la obligación de que se trate; es decir, que en la práctica el dinero, de hecho, con el tiempo disminuye su capacidad adquisitiva, y con ello, se rompe el inicial equilibrio o equivalencia de las prestaciones¹²⁹.

Por el efecto dañino que produce el fenómeno de la inflación, por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, se ha venido aplicando la indexación judicial. Es decir, en sede jurisdiccional se reconoce que cuando el deudor entra en mora debe compensarse al acreedor más allá de los simples intereses moratorios por el perjuicio adicional que sufre a consecuencia de la inflación. Así se ha señalado que en el caso de mora del deudor, los daños y riesgos sufridos por el acreedor como consecuencia del retardo, corren por cuenta del deudor¹³⁰. El nominalismo monetario con la secuela de inconvenientes que implica para los acreedores de las obligaciones dinerarias ha ido quedando parcialmente superado¹³¹. La jurisprudencia

127 Ramos Ruiz, Rodolfo E.: *Consideraciones sobre la desvalorización de la moneda y los artículos 1787 y 1795 del Código Civil del Estado de Jalisco*, <http://www.acervonotarios.com/>

128 Véase: Castelblanco Koch, Mauricio Javier: *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, <https://books.google.co.ve/>

129 Pintó Ruiz, ob. cit., p. 12.

130 Juzgado Primero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 3-2-15, Exp. N° AP31-V-2014-001206, <https://vlexvenezuela.com/vid/administradora-onnis-c-vs-557706954>

131 López Santa maría "La inflación", p. 135.

venezolana ha dejado atrás el principio nominalístico consagrado en el artículo 1737 del CC. Lo importante es el valor de la moneda para la época judicial del pago¹³².

Se ha de concluir que cuando la estipulación proviene de un contrato en que el acreedor no tuvo la precaución de precaverse en una cláusula de estabilización o de pago en moneda extranjera, hay que convenir que asumió los riesgos de la desvalorización del dinero. Por lo tanto, el deudor se liberará entregando la cantidad numéricamente prevista en el contrato. Pero si el deudor es moroso y deja de cumplir la deuda al vencimiento, la devaluación sobreviniente será un riesgo no asumido por el acreedor y la justicia no puede mirar con agrado que la culpa del deudor lo haga soportarlo¹³³.

La degradabilidad del dinero compromete su grado de utilidad; como unidad de medida, ya se ha razonado que la variabilidad constituye una evidente falta de sentido. Como instrumento de cambio, si el cumplimiento está diferido y no se produce la oportuna corrección (con las dificultades que comporta su cálculo y la determinación de la ley de aquél), se

132 TSJ/SCC, Sent. N° 518 de 26-7-12.

133 López Santa maría “La inflación”, pp. 136 y 137, cita al jurista chileno Raúl Varela Varela. El acreedor no tiene necesidad de probarlo porque la inflación es un hecho notorio. El acreedor no queda indemne con el pago del interés legal; Uribe Restrepo, ob. cit., p. 13, ha llegado a adquirir el carácter de hecho notorio pues sería necio tratar de eludir la inevitable realidad; BERNAD Mainar, ob. cit., p. 129, incluyendo nota 203. Véase, sin embargo, indicando que la inflación per se no es un hecho notorio ni una ni una máxima de experiencia, por cuanto el mismo se erige como hecho notorio cuando es reconocido por los organismos económicos oficiales competentes, pues se trata de un asunto eminentemente técnico: TSJ/SConst., Sent. 438 de 28-4-09; Yannuzzi, ob. cit., pp. 278-282, p. 293, la inflación es un hecho notorio, cuyo efecto puede ser inferido por el Juez mediante la aplicación de una máxima de experiencia, como lo es la merma del poder adquisitivo de la moneda, por lo que nos parece inconsistente lo expresado por el la Sala Constitucional, en el sentido de negar que la inflación constituya un hecho notorio que deba ser acreditado mediante la certificación que al efecto expidan los organismos encargados de supervisar la economía en el país, como lo sería el Banco Central de Venezuela.

compromete también la utilidad al quedar alterada la equivalencia de las prestaciones. Si se demora el pago de las indemnizaciones será rentable para el moroso¹³⁴. Las especulaciones y los negocios al socaire de las alteraciones de valor constituyen una desviación de energía económica que empobrece a los reales creadores de riqueza en beneficio de quienes especulan. Y en tanto tal ideal no sea conseguido, sí que es necesario mitigar los desequilibrios que se producen mediante los oportunos sistemas correctores, que al efecto, el Derecho, percibiendo tal necesidad palpitante, ha creado¹³⁵. Como vemos, las ideas de Nikken sobre la procedencia de la corrección monetaria –a diferencia del valor del dinero afectado por la inflación– han permanecido inalterables¹³⁶ en el tiempo, porque responden a un elemental sentido de justicia y a la comprensión jurídica de la incidencia de la mora en materia dineraria.

III. ¿TEMA DE DERECHOS HUMANOS?

Sabemos lo que supone la temática de los derechos humanos ampliamente tratada por nuestro homenajeado¹³⁷, pues las

134 Pintó Ruiz, ob. cit., p. 36

135 *Ibíd.*, p. 37.

136 Véase: Condorelli, ob. cit., pp. 34 y 35 el sistema aparece como justo, porque debe pensarse que no se trata de anexas un plus mayor al que pactaron primigeniamente las partes. Se trata simplemente de reajustar, en el momento de conclusión de la relación lo que se convino ab initio. El contrato estaba en función de que en ese momento la moneda tenía un determinado poder adquisitivo que, si luego se altera como consecuencia de un proceso inflacionario, el instituto en examen tiende a que lo convenido continúe inalterable...cuando el deudor sabe que lo que va a tener que devolver es el mismo valor se evaporan las razones para solicitar más crédito del que realmente necesitaba. No podrá obtener ganancia alguna de la inflación.

137 Véase entre otros (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=142302>) todos de Nikken, Pedro: "El derecho internacional de los derechos humanos". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 72, UCV, 1989, pp. 15-52; "El impacto de la crisis económica mundial sobre los derechos humanos", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 64, UCV, 1985, pp. 171-193; "La fuerza obligatoria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", *Revista de Derecho Público* N° 34, abril-

violaciones de los derechos humanos acontecen cuando es el Estado, bien sea por acción o por omisión, quien vulnera los derechos de la persona. Recordaba Nikken que el desempleo, la inflación y la depreciación de la moneda ha aparejado un agudo empobrecimiento en materia de derechos humanos¹³⁸.

Apreciamos una decisión judicial de la Sala de Casación Civil en que se sostiene que no acordar la indexación invocada “implicaría seria lesión a los valores y principios que propugna el artículo 2 de nuestra Carta Fundamental, como lo son la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad y en general, la preeminencia de los derechos humanos”¹³⁹. Fundado en la esencia constitucional, de que Venezuela es un Estado democrático y social de derecho y de justicia...que la justicia es un principio en el cual se fundamenta incluso la seguridad de la nación (art. 326); que el Estado administra Justicia (art. 257); los Tribunales de la República y en particular las Salas de Casación Civil y Social del Tribu-

junio 1988, pp. 27-46; “La progresividad de la protección de los derechos humanos”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 133, Caracas, 1996, pp. 65-82; “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, Vol. 52, 2010, pp. 55-140, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>; “El concepto de derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, T.I, pp. 15-27, <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>; “Los derechos humanos en la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999”, *La Constitución de 1999*, Serie Eventos N° 14, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000, pp. 335-359; *Código Derechos Humanos*, Colección Textos Legales N° 12, EJV, Caracas, 1991; *En Defensa de la Persona Humana*, EJV, Caracas, 1988; *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Editorial Civitas, Madrid, 1987, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/13064.pdf>; “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos la perspectiva del acceso a la justicia y la pobreza”, *Revista IIDH*, N° 48, 2008, pp. 63-105; “Los presupuestos de los derechos humanos”, *Revista IIDH* N° 59, 2014, pp. 173-244.

138 Nikken, *El impacto...*, p. 182.

139 Véase: TSJ/SCC, Sent. N° 000547 de 6-8-12.

nal Supremo de Justicia, han indexado el pago de las deudas¹⁴⁰. La Sala Constitucional no considera a tono con un Estado de Derecho y de Justicia al nominalismo¹⁴¹.

Está claro que entre los fundamentos de la corrección monetaria se encuentra la justicia, equidad, buena fe y pago integral. Pero ubicar la temática en el ámbito de los derechos humanos a propósito de no acordar la indexación solicitada, supone que el Estado como garante de la tutela judicial efectiva (Constitución, art. 26) ha de velar por una figura que supone la protección del crédito en el marco de un debido proceso (Constitución, art. 49)¹⁴². “La defensa del Derecho de Obligaciones”, tiene que ver con las distintas posibilidades con que el derecho subjetivo de crédito asegura su eficacia en la vida diaria¹⁴³. Si quien viola los derechos humanos es el Estado, bien sea por acción o por omisión, su inactividad en la protección del crédito supone un desinterés por la protección patrimonial de la persona, porque la tutela judicial efectiva bien puede concebirse como una garantía fundamental para la protección del sujeto. Si se ve la función del Estado como garante de la paz social, la equidad y el justo equilibrio de las prestaciones, se puede entender que la afirmación de la Sala encuentra cierto sentido.

Así indicó la Sala Civil del Máximo Tribunal, con base a la protección de la tutela judicial efectiva, a propósito de la proce-

140 TSJ/SCC, Sent. N° 518 de 26-7-12, ... se ha ajustado la deuda contractual de sumas de dinero al valor real de la moneda al momento del pago, que no es otro que el momento de la ejecución.

141 TSJ/SConst., Sent. 438 de 28-4-09, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/438-28409-2009-08-0315.html> “pues no resulta ajustado que en un “Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 Constitucional) durante la época inflacionaria impere el artículo 1.737 del Código Civil, el cual establece la entrega de valor monetario numéricamente expresado para la acreencia, antes que el pago en dinero del valor ajustado (justo) que resulte de la inflación existente para el momento del pago”

142 Véase nuestro trabajo: *Proyección constitucional...*, pp. 92-98.

143 Palmero, Juan Carlos: *Tutela jurídica del crédito*, Astrea, Buenos Aires, 1975, p. 11.

dencia de oficio de la indexación en materia civil, cambiando el criterio previo que lo consideraba de interés privado y por ende debía solicitarse:

“los jueces podrán en aquellas demandas que se admitan a partir de la publicación del presente fallo ordenar la indexación o corrección monetaria -siempre que ésta sea procedente- de oficio en caso de que el debate judicial consista en intereses y derechos privados (con exclusión del daño moral) y, por tanto, disponibles y aun cuando el demandante no lo haya solicitado expresamente en las oportunidades procesales determinadas por la jurisprudencia. Así se decide. Precisado lo anterior, esta Sala de Casación Civil profundizando en la importancia de la función reguladora y labor interpretativa del derecho que bajo el imperio normativo de nuestra Carta Magna de manera taxativa consagra valores, principios y acciones que propugnan una nueva noción en lo que respecta a la función de administrar justicia bajo la concepción Estado Social de Derecho y de Justicia (art. 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) considera que todo juez se halla ante la imperiosa necesidad de entender y adaptar sus decisiones a la realidad y contexto social en el cual se desenvuelve. El proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia, propone en su justa medida la humanización de la justicia reformulando la relación del mero aplicador e intérprete de normas jurídicas a juez defensor de los derechos de los justiciables en franco y claro reconocimiento de la dignidad humana más próximo a la justicia material y garante de la vigencia de los derechos humanos, pues tal y como lo analiza y concibe el maestro **Hernando Devis Echandia “...El proceso judicial de cualquier clase, exige formas y ritualidades que lejos de ser inconvenientes representan una garantía importante para el debido ejercicio del derecho constitucional de defensa. Pero es indispensable humanizar al máximo sus procedimientos y sus trámites, puesto que se trata de actuaciones de**

personas para juzgar a otras personas cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos. De ahí que deshumanizar el proceso es desnaturalizarlo y restarle eficacia para cumplir la función social del interés público, de obtener y tutelar la paz y la armonía sociales y los derechos fundamentales del ser humano...". Echandia Devis. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad. Tercera edición revisada y corregida reimpresión. Buenos Aires. 2004. Pág. 77). Desde esta óptica nos encontramos ante el reconocimiento y constitucionalización de la humanización del derecho y la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, finalidad que se materializa a través del proceso como medio y al juez como promotor de los derechos fundamentales del hombre a fin de obtener el ansiado dinamismo y relación entre lo jurídico y lo humano que reclaman los justiciables. Las decisiones judiciales en atención a la doctrina imperante deben manifestar esa relación de los jueces con la realidad de los justiciables y dirigidas a la búsqueda de la verdad y la justicia"¹⁴⁴.

144 TSJ/SCC, Sent. N° 000450 de 3-7-17. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/200775-RC.000450-3717-2017-16-594.HTML>, Lo cierto es, que en muchos casos la certeza sobre la dilación de los procesos judiciales incentiva la litigiosidad motivo por el cual no solo debe incumbir a la parte actora la solicitud de la indexación de las cantidades reclamadas en las oportunidades procesales señaladas en los criterios *supra* transcritos, sino también en su caso a los juzgadores el establecer los criterios pertinentes dirigidos a efectuar el reajuste monetario de las obligaciones que se ven afectadas por la depreciación de la moneda, aun cuando no haya sido solicitado, siéndoles dable buscar la equivalencia de la obligación dineraria envilecida por el transcurso del tiempo y cuya adopción se sujete a los principios generales del derecho, particularmente a la equidad, privilegiando así la concepción publicista del proceso, que sin duda comparte la Sala. Conforme a lo reseñado, cabe destacar que el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia contemplado como derecho fundamental en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debe entenderse no sólo como la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para plantear un problema, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto justamente. A partir de esta distinción, la creación de nuevos cauces, formas procesales y criterios jurisprudenciales acordes con las nuevas necesidades de los derechos sustanciales en litigio, en pleno reconocimiento a la consagración constitucio-

De tal suerte que, al margen de compartir o no el criterio acogido por la Sala, relativo a la procedencia oficiosa de la indexación -por décadas considerada procedente a petición de parte en la oportunidad del libelo de la demanda en materia de intereses privados-, resulta atinado considerar la corrección monetaria o indexación como parte de la tutela judicial efectiva que ampara la protección del crédito. Pues de lo contrario no tendría sentido útil dispendiar tiempo en el cobro judicial del crédito, siendo que el dinero en su valor real es necesario para la subsistencia.

“La corrección monetaria o indexación judicial deviene en un reajuste monetario que al mismo tiempo permite mitigar la disminución patrimonial sufrida a la parte por efecto de la desvalorización de la moneda producto de la inflación, la tardanza o retardo del pago por parte del deudor, tratándose, entonces de un criterio de reparación relacionado con los conceptos de equidad y justicia social consagrados constitucionalmente”¹⁴⁵.

IV. MONEDA EXTRANJERA

Afirmaba Heymann, que, en las inflaciones más agudas, el intento del público por reducir sus tenencias de saldos monetarios llevó a un repudio prácticamente generalizado del dinero nacional. En todos los casos hubo una marcada sustitución por moneda extranjera. Esto parece haber seguido una secuencia más o menos sistemática a medida que se aceleraban los precios: en primer lugar, se hacía uso de las divisas para conservar poder de compra sobre períodos más o menos largos. Luego, el período se acortaba hasta que las transacciones se realizaban a veces directamente en moneda extranjera y se generalizaba

nal del conjunto de principios y garantías que despliegan una tendencia a la optimización del ordenamiento jurídico y valoración de la tutela judicial efectiva.

145 TSJ/SCC, Sent. N° 767 de 17-11-16, <https://vlexvenezuela.com/vid/marion-christine-carvallo-scardino-653860841>

la práctica de fijar precios en esas monedas. El dinero nacional no desaparecía por completo, pero su uso quedaba limitado a transacciones minoristas y a aquellas en las que participaba el sector público¹⁴⁶. Es decir, un hecho común de las grandes inflaciones parece haber sido la creciente (y, por último, casi completa) dolarización: el sistema de precios y obligaciones en su conjunto respondía muy prestamente a las variaciones del tipo de cambio. Dicho de otra manera, a medida que la inflación se acentuaba, la cotización de las divisas se convertía en una referencia de uso común¹⁴⁷.

Pero curiosamente, señala Heymann que súbitamente terminaba la hiperinflación luego de períodos cortos¹⁴⁸, cosa que no ha pasado en Venezuela, pareciendo desafiar las tendencias que refieren los expertos en la materia. Vale recordar que para algunos el pago en moneda extranjera se configura como permuta, al no tratarse de la moneda de curso legal, aunque las implicaciones prácticas de ello sean menores dada la equivalencia entre permuta y compraventa¹⁴⁹. Lo cierto es que el pago en moneda extranjera se ha vuelto común.

Pero a propósito del tema que nos ocupa solo cabe recordar que el pago en moneda extranjera cumple un papel semejante a la corrección monetaria por vía contractual porque puede actuar como moneda de cuenta o de referencia a la fecha del

146 Heymann, ob. cit., p. 56

147 *Ibíd.*, p. 58, Esto no implica que a lo largo de las inflaciones el tipo de cambio real se haya mantenido constante, ni que la dispersión de precios relativos haya disminuido al acelerar los aumentos de precios. En realidad, parece haber sucedido lo contrario. Ello sugiere que, a pesar de la utilización de sistemas de ajuste más o menos automático, el ruido en los precios, sea por rezagos en la información, por diferencias (aún muy pequeñas) en la velocidad de reacción o por otras causas tendía a crecer con la inflación. Es decir que la referencia generalizada a las divisas y el uso de otras formas de indexación estaba lejos de reproducir las condiciones de una economía con precios estables.

148 *Ibíd.*, p. 60, al límite de la hiperinflación existían condiciones favorables para un freno brusco a los precios.

149 Véase nuestro trabajo: *La permuta...*, pp. 220 y 221.

pago¹⁵⁰, buscando proteger de la inflación. La doctrina también reconoce con base al artículo 128¹⁵¹ de la Ley del Banco Central la posibilidad excepcional (derivada de pacto contrario) de que la moneda extranjera no funja como moneda de cuenta sino como moneda de pago. A ello, nos hemos referido en otra oportunidad y a ella remitimos¹⁵².

- 150 Véase: TSJ/SCC, Sent. N° 424 de 16-10-19, Dicha cantidad será pagada con la entrega de lo equivalente, en moneda de curso legal, al tipo de cambio vigente en el mercado, de conformidad con la Resolución N° 19-05-01, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Banco Central de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 41.264, para el día del pago efectivo, o la que aplicare para la fecha de pago, para ello se ordena la experticia complementaria del fallo de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, con el nombramiento de un (1) experto, conforme lo establece el artículo 113 de la Ley del Banco Central de Venezuela en caso de que no haya cumplimiento voluntario se ordena la indexación desde la fecha en que se proceda a la ejecución forzosa de conformidad con la decisión N° 450, de fecha 3 de julio de 2017, de esta Sala de Casación Civil.
- 151 “Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago”.
- 152 Véase nuestro trabajo: “A propósito de las Obligaciones en la obra de Rodner Smith...”. Véase también: Rengel Núñez, Pedro: “Control de cambio y mercado paralelo de divisas”. En: *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, Caracas, 2019, T. IV, pp. 3009-3038 (En la misma obra colectiva véase: Escovar Alvarado, Ramón: “Régimen aplicable al pago obligaciones en moneda extranjera”, T. I, pp. 697-724); Romero Muci, Humberto: “Notas sobre las oscuridades intencionales del régimen cambiario de 2018: “aspectos jurídicos y contables”, *Inflación, Política cambiaria y Derecho*, 09 de abril de 2019, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 158, Caracas, enero-junio 2019, pp. 323-360, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-PDF-al-10-febrero-2020.pdf> ; Pró-Rísquez, Juan Carlos: “El pago del salario en divisas y otras opciones económicas de retención en Venezuela”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-ii Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, Caracas, 2018, pp. 611-647; Giral Pimentel, José Alfredo: *Ley contra los Ilícitos Cambiarios de 2010 y contratos en moneda extranjera*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012; Mélich-Orsini, José: “El pago efectivo en moneda extranjera y el vigente control de cambio”. En: *Estudios de Derecho. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario*. T. i (Estudios de Derecho privado). UCAB. Caracas, 2004, pp. 321-336; acedo sucre, Carlos: “La nueva ley contra ilícitos cambiarios (desde la óptica del Derecho de Obligaciones)”. En: *Homenaje a Aníbal Dominici*. Ediciones Liber. I. de

Cuando se utiliza la cláusula de moneda extranjera, la cual tiene un fin de protección de la inflación, no puede coexistir con la figura de la corrección monetaria porque equivaldría a una doble indemnización¹⁵³. Lo mismo vale decir del interés

Valera y J. G. Salaverría, coords. s/l, 2008, pp. 379-435; acedo sucre, Carlos (con la colaboración de Luisa Lepervanche Acedo): *Contratos, hiperinflación y megadevaluaciones*. Ponencia para el foro que organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre “Inflación, Política Cambiaria y Derecho”, para ser celebrado el 21 de marzo de 2019, <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2FE2E25C51C0BB685F6.pdf>; (También en: *Inflación, Política cambiaria y Derecho*, 09 de abril de 2019, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 158, Caracas, enero-junio 2019, pp. 199-240, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-PDF-al-10-febrero-2020.pdf>) Urdaneta sandoval, Carlos: “Curso legal y curso forzoso del bolívar y pago de obligaciones en moneda extranjera (Comentarios al voto salvado del fallo N° 795 de 10-05-2005, dictado por la Sala Constitucional del TSJ)”. *Revista de Derecho Público* N° 103, 2005, pp. 247-259; Miralles Quintero, Juan Andrés: “El pago de las obligaciones en moneda extranjera y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia –una revisión de sus decisiones a la luz del Convenio Cambiario N.º 1 de fecha 21 de agosto del 2018”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, www.rvlj.com.ve (en prensa) ; hernández, José Ignacio: Sobre la Ley de Ilícitos cambiarios y el control de cambio, 6-8-18, <https://prodavinci.com/sobre-la-ley-de-ilicitos-cambiarios-y-el-control/>

- 153 Véase: TSJ/SCC, sent. N° 547 de 06-08-12; TSJ/SPA, sent. N° 317 de 12-6-19; <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/305447-00317-12619-2019-1994-11119.HTML> se deriva que el criterio asentado por la Sala Constitucional permite que la parte actora pueda en su demanda solicitar el pago de los intereses de mora y, al mismo tiempo, la corrección monetaria ello en virtud que se tratan de conceptos delimitados conceptualmente y que conllevan a efectos jurídicos distintos, siendo que aplicar un razonamiento contrario resultaría injusto para el acreedor quien recibiría el monto exigible ‘(...) años después del vencimiento (...) lo que lo empobrece y enriquece al deudor; a menos que exista por parte del acreedor una renuncia a tal ajuste indexado...En tal sentido corresponde destacar que -tal como fue establecido supra- a pesar de que la indexación no debe calcularse sobre los intereses moratorios -por ser éstos de naturaleza resarcitoria- ni sobre las cantidades adeudadas en dólares, cuya forma de pago será ajustada bajo un mecanismo previsto en la Ley, resulta procedente dicha indexación sobre el capital adeudado en bolívares, puesto que es pertinente restablecer el equilibrio económico soportado por la empresa accionante; TSJ/SCC, Sent. N° 545 de 6-8-12, <https://vlexvenezuela.com/vid/ventura-ramos-linares-mapfre-seguros-393543878>

convencional el cual no ha de concurrir con la indexación¹⁵⁴. Y por ende tampoco debe tener lugar indexación de intereses¹⁵⁵ pues ambas figuras se calculan en forma independiente sobre el capital originalmente debido. Por lo que la indexación solo concurriría con el interés legal. Sin embargo, el interés convencional que pretende proteger de la inflación y que por ello

154 Aldana Gantiva, cit., pp. 13 y 14, 44 y 45, el interés corriente, incorpora sin duda una incorporación monetaria. Por tanto, acumularlo a la corrección monetaria implica reconocer doblemente la inflación, siendo un beneficio desmedido para el acreedor; Uribe Restrepo, ob. cit., p. 153, se considera que la petición de intereses y la de reajuste de capital son compatibles y acumulables. Esto es simple en el caso de intereses moratorios legales, pero en el caso de los intereses convencionales de alguna manera las partes están previendo una compensación por la depreciación de la moneda. Pero los límites que la ley fija a los intereses convencionales pueden determinar que ellos no alcanzan a compensar la pérdida del poder adquisitivo que sufre el capital; Domínguez Guillén: *Curso de Derecho Civil iii...*, pp. 135 y 136, la indexación puede concurrir con el interés legal, mas no con el convencional (que pretende proteger de la inflación) porque se traduciría en una doble indemnización; AMCSCMT10, Sent. 6-12-99, J.R.G., T. 160, pp. 54 y 55 “La corrección monetaria consiste en el correctivo que establece el propio estado a las obligaciones de pagar sumas de dinero... de esta manera el llamado fruto civil no se supedita o se encasilla al solo interés de mora...” (Subrayado nuestro); Yannuzzi, ob. cit., p. 294, la condena al pago de intereses no debe excluir la indexación de las sumas ordenadas pagar, pues los intereses son retribución por la mora, en tanto que el ajuste de la moneda a su valor actual constituye el restablecimiento de la indemnización en su verdadero valor.

155 TSJ/SConst., Sent. 438 de 28-4-09, no puede pretenderse el cálculo de los intereses tomando como capital el valor indexado de la obligación principal; Juzgado Décimo de Municipio Ejecutor de Medidas en Función Itinerante de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 26-6-15, Exp. 12-0698. <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/JUNIO/2137-26-12-0698-.HTML> “la indexación deberá calcularse sobre el capital nominal, para actualizar el verdadero valor del mismo, en tanto que los intereses moratorios que se sigan venciendo hasta que resulte definitivamente firme la sentencia deberán serán calculados sobre el mismo capital nominal... Se hace constar que en ningún caso podrá calcularse indexación sobre el monto de los intereses, ni tampoco podrá calcularse intereses sobre el monto indexado. Así se establece”; CSJ/SPA, Sent. 11-8-94, J.R.G., T. 131, p. 726; CSJ/SPA, sent. 21-11-96, J.R.G., T. 140, pp. 740-743, No procede el pago de intereses sobre la obligación de valor una vez indexada, y tampoco la indexación de los intereses

descarta la corrección monetaria, mal puede suplir está última en tiempos como los que corren en Venezuela.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Si el dinero “es el corazón de la actividad económica, es igualmente un fenómeno social similar al lenguaje”¹⁵⁶; el verdadero dinero es aquel que funge como dinero de cuenta¹⁵⁷. El dinero es representativo de un valor¹⁵⁸. Si ese valor se pierde por efecto de la “mora” y de la inflación, es obvio que el Derecho debe ofrecer una salida. Hemos dicho que el dinero tiene un valor en el tiempo que no puede ser desconocido por el orden jurídico. Nikken le otorgó ese valor con una sencillez magistral: su visión fresca y lógica del asunto sigue vigente, siendo prueba de que no siempre se precisa una reforma para lograr el equilibrio que debe imperar¹⁵⁹. Con las presentes líneas dedicadas a su memoria, quisimos difundir una importante postura de Derecho Civil que tiene proyección en otras áreas del Derecho como es el caso del Derecho Público¹⁶⁰. Por lo que reiteramos, como se evidencia de nuestro título, que su contribución superó sobremanera el área de Derechos Humanos.

Para cerrar luego de este apretado panorama, solo cabe hacerse solidario con las palabras de nuestro homenajeado,

156 Rodner Smith, *El dinero. Obligaciones...*, p. 13.

157 *Ibíd.*, p. 67.

158 *Ibíd.*, p. 69; Rodner S., James Otis: “Concepto y evolución histórica del dinero”. En: *El Derecho privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*. T. I. UCAB-Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez Abogados. Caracas, 2003, p. 328, representativo de un valor y a la vez medio de pago.

159 Véase: Condorelli, *ob. cit.*, p. 102, si el Derecho es lógica, es también equilibrio; o quizás mejor decir que el equilibrio es la lógica del Derecho.

160 Véase: Rondón de Sansó, *ob. cit.*, p. 177, en el campo del Derecho Público, el problema es el mismo que existe en el Derecho Privado y se utilizan en consecuencia las mismas premisas conceptuales de éste, porque su planteamiento y solución son análogos; aun cuando difieran las situaciones jurídicas en las cuales los sujetos se encuentran.

quien concluyó otrora, cuando para la doctrina civil no era tan obvio como ahora que *“un dinero que carezca completamente de poder adquisitivo no será tal. Una suma cuyo poder se haya disminuido sustancialmente, se habrá deteriorado no solo desde el punto de vista económico sino también jurídicamente”*¹⁶¹... *“Se trata en definitiva, de supuestos en los que están en juego, no lo solo la cabal interpretación de la ley en orden a conservar el equilibrio entre los patrimonios cuando éste es afectado por el incumplimiento de una obligación, sino la preservación de la justicia, a favor de quien es la víctima del envilecimiento de su capital por la conducta ilícita de quien esta personalmente obligado frente a él; y de la igualdad, que no puede aceptar que se valore con distintos criterios la resarcibilidad del daño por concepto de erosión monetaria, originado en el incumplimiento”*¹⁶².

161 Nikken, *Inflación y mora...*, p. 20.

162 *Ibíd.*, p. 24.